



compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

ORDEN DEL MÉRITO AGRARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO

Edición actualizada a 17 de noviembre de 2017

Orden civil del Mérito Agrícola

Referencias: Calvo nº 381; Guerra nº 334

*Real decreto de 1 de diciembre de 1905 (Gaceta de Madrid número 337, del 3).
Creando una Orden civil denominada del Mérito Agrícola.*

El progreso agrícola del país, base principal del bienestar, no puede ser fruto exclusivo de la iniciativa y de la acción oficial, sino que necesita de la acción social y de la iniciativa privada, únicas capaces de producir el rápido adelanto en la riqueza de España.

Procura el Estado español impulsar por todos los medios el progreso de la agricultura creando y sosteniendo granjas agrícolas, estableciendo la enseñanza ambulante, sufragando las misiones agronómicas, instaurando campos de demostración en los principales municipios, atendiendo, en la medida de lo posible, a las plagas del campo y realizando algunas otras cosas de todos conocidas y que no es menester citar ahora.

Pero considera el Ministro que suscribe que además de esa acción directa, puede el Estado contribuir eficazmente a despertar y estimular la iniciativa privada, tan importante, tan decisiva, tan fecunda en el progreso de la riqueza agrícola, si llegara a alcanzar el desarrollo que todos deseamos y que, en bien de la Patria, debemos procurar.

Por esta razón no puede el Gobierno de S. M. permanecer indiferente ante los esfuerzos individuales. Son, en muchos casos, dignos de alabanza; son merecedores de protección y estímulo, y el Estado lo menos que puede hacer es reconocer y declarar solemnemente el mérito de cuantos realicen en esto sentido algún hecho notable de importancia reconocida para nuestra agricultura.

Tenemos diferentes órdenes para premiar actos heroicos, para recompensar méritos científicos y literarios, para realizar acciones desinteresadas en que resplandezca la caridad y el amor al prójimo; no tenemos, en cambio, ninguna adecuada, privativa para demostrar el afecto y la consideración altísima en que el Estado tiene a los que por sus propios medios luchan y vencen en el empeño de mejorar nuestra agricultura, nuestra ganadería o alguna de las industrias de ella derivadas o que le son afines. Existe en otras naciones la Orden civil del Mérito agrícola, y no existe, hasta el presente en España, donde nos es más necesaria, por lo mismo que entre nosotros la iniciativa privada es más tímida, más pobre, más necesidad de estímulos que en esos otros países.

A llenar esa deficiencia, a procurar un medio de estimular el progreso agrícola y de premiar los esfuerzos laudables de muchos ciudadanos, a demostrar que al Estado español no le son indiferentes, no pueden serlo, las investigaciones y los sacrificios que en beneficio de la agricultura o de sus industrias realicen los particulares, tiende el presente decreto creando en España la Orden civil del Mérito agrícola.

Cree el Ministro que suscribe que con ello se podrá hacer justicia a muchos compatriotas; que con ello, además, se fomentará el estudio de los progresos agrícolas y de todas las industrias rurales; se estimulará el deseo de coadyuvar a las instituciones de ahorro, de crédito, de cooperación, de enseñanzas agronómicas, etc., etc., y se satisfará una aspiración legítima manifestada repetidas veces en solicitudes ante este Ministerio.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Orden civil, denominada del Mérito agrícola, que servirá para premiar servicios eminentes prestados a la agricultura en cualquiera de sus ramas, instituciones, industrias derivadas o elementos de progreso.

Artículo 2.º Para la concesión de la Orden del Mérito agrícola se atenderá a una o varias de las circunstancias que siguen:

Primera. La introducción de un nuevo procedimiento cultural o de alguna raza de ganado de utilidad notoria para el país.

Segunda. La mejora en grado notable de uno de los cultivos ya conocidos o de alguna raza de ganado, con aplicación a la agricultura.

Tercera. La invención de algún aparato o máquina de aplicación directa o indirecta a la agricultura o alguna de sus industrias derivadas, pero siempre de utilidad reconocida.

Cuarta. El perfeccionamiento en grado notable de alguno de los aparatos o máquinas conocidas.

Quinta. El descubrimiento de las causas o remedios de alguna plaga del campo o enfermedad de los ganados.

Sexta. La fundación y sostenimiento de instituciones de enseñanza y experimentación agrícola, como granjas, campos de demostración, cajas de crédito agrícola, de ahorro, de protección mutua, cooperativas, etc.

Séptima. Los donativos de verdadera importancia en campos, máquinas, semillas, abonos, ganados o recursos de otro linaje para las granjas agrícolas, campos de demostración y experimentación sostenidos por el Estado, las provincias y los municipios.

Octava. La publicación de libros de agricultura teórico-práctica o profesional, de utilidad manifiesta para el país o para una comarca determinada.

Novena. La de alguna revista o periódico destinado a la divulgación de los conocimientos agronómicos.

Décima. La propaganda, de esos mismos conocimientos por medio de memorias o conferencias en asambleas, congresos o concursos agrícolas, o por los pueblos, como enseñanza ambulante, etc.

Undécima. Cualquiera otro hecho que redunde en beneficio inmediato y considerable de la agricultura, ganadería, explotación y exportación de sus productos, etc.

Artículo 3.º La Orden civil del Mérito agrícola será concedida por el Ministro de Fomento, por iniciativa propia, a propuesta de cámaras agrícolas o de otras corporaciones análogas, o a petición de los interesados. En todos los casos la concesión se publicará *Gaceta de Madrid*, con los méritos de los agraciados.

Artículo 4.º La Orden del Mérito agrícola constará de tres categorías denominadas: Gran Cruz, Cruz de plata y Cruz sencilla, equivalentes a las denominaciones de Gran Cruz, Encomienda y Caballero de la Orden civil de Alfonso XII.

Artículo 5.º Los distintivos de la Orden del Mérito agrícola serán¹:

La Gran Cruz: una cruz de oro; del tamaño de las de la Orden de Carlos III, que se llevará pendiente de una cinta verde. La cruz será del modelo que designe el Ministro de Fomento, y llevará en el anverso los atributos de la agricultura y en el reverso el nombre del condecorado y la fecha de concesión. Para el uso diario servirán un botón verde y oro colocado en el ojal de la solapa del traje.

La Cruz de plata o Encomienda tendrá como distintivo una cruz de plata de igual tamaño, forma y alegoría que la anterior, con el nombre y fecha de la concesión, y para uso diario un botón de cinta verde y plata.

La Cruz sencilla o Caballero tendrá como distintivo una cruz de cobre, con las mismas condiciones expresadas en las anteriores, y para uso diario una cinta verde formando lazo.⁷

Un Reglamento determinará los detalles de estos distintivos.

Artículo 6.º La Orden del Mérito agrícola podrá concederse en cualquiera de sus categorías sin necesidad de poseer las anteriores solamente cuando el propuesto reúna méritos extraordinarios; y, por el presente sin limitación, a causa de no existir individuos poseedores de las categorías inferiores. En todo caso podrán también concederse varias Cruces de igual categoría a una misma persona en épocas sucesivas y por diferentes actos igualmente meritorios. La reunión de tres Cruces de una categoría dará el derecho y los honores de superior inmediata.

¹ El diseño de la condecoración y el grabado de la medalla que sirve de distintivo fue encargado al escultor Agustín Querol Subirats.

Artículo 7.º Las condecoraciones del Mérito agrícola serán siempre gratuitas, y su uso y los honores que conceden estarán sujetos solamente a los derechos que señale la ley del Timbre².

Artículo 8.º Todos los individuos pertenecientes a la Orden del Mérito Agrícola formarán Asamblea, con facultades para imponer el cumplimiento del Reglamento de la Orden y evitar el uso indebido de la condecoración.

Artículo 9.º Para todos los efectos legales de la Orden del Mérito agrícola se considera equiparada a la de Alfonso XII y sus similares.

El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar los Reglamentos y demás disposiciones que sean necesarios para cumplir el presente decreto.

*Real decreto de 9 de febrero de 1906 (Gaceta de Madrid número 41, del 10).
Aprobatorio del adjunto Reglamento que ha de aplicarse para la concesión de la Orden civil del Mérito Agrícola.*

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, que ha de aplicarse para la concesión de la Orden civil del Mérito Agrícola, creada por real decreto de 1.º de diciembre último.

REGLAMENTO de la Orden civil del Mérito agrícola

Artículo 1.º La Orden civil del Mérito Agrícola tiene por objeto premiar los servicios eminentes prestados a la agricultura en cualquiera de sus ramas creando, dotando o mejorando las instituciones para el fomento del progreso agrícola, bien desde el punto de vista técnico y pedagógico, o bien en el orden económico y social, o contribuyendo de cualquier manera y forma a la difusión y el engrandecimiento de la agricultura patria.

Artículo 2.º Con arreglo al real decreto de su creación, la Orden civil del Mérito Agrícola constará de las siguientes categorías³:

Caballeros Grandes Cruces (Cruz de Oro).

Comendadores (Cruz de plata).

Caballeros (Cruz sencilla).

La de Comendadores se subdividirá a su vez en dos clases:

Comendadores de número y Comendadores ordinarios.

Las insignias de los Caballeros Grandes Cruces serán: una banda de seda de color verde, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida a sus extremos por una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de oro de la Orden y la Placa en el pecho.

Esta Placa será una cruz de oro de las del tamaño de Carlos III, acusada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda; en el centro, y grabada sobre un círculo de oro, se destacará la figura de la Agricultura, simbolizada por una mujer guiando un arado e iluminada por los rayos del sol, diseñado a su derecha; en la parte inferior del círculo, y en una faja de esmalte blanco que rodea a aquel, se leerá en letras capitales de oro la inscripción MÉRITO AGRÍCOLA; surmontada sobre este círculo irá la corona real, y arrancando de ella por uno y otro lado, en forma de collar, se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el escudo de España, que conservará los colores que en la heráldica tiene colocado, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción MÉRITO AGRÍCOLA para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del escudo arrancarán, por un lado una rama de vid, y por el otro, dos espigas de trigo.

En el reverso de la placa se grabará el nombre del condecorado y la fecha de concesión.

² Véase el Real decreto de 28 de abril de 1925 que dispone que las distintas categorías queden sujetas al pago de la póliza y derechos correspondientes.

³ Añadida una Medalla de bronce por el artículo 4.º del Real decreto de 28 de abril de 1925.

Servirá de distintivo, para uso diario, a los Caballeros Grandes Cruces, un botón verde y oro, colocado en la solapa del traje.

Las insignias de los Comendadores de número consistirán en el uso de la Placa o Cruz de Plata, de igual tamaño, forma y categoría que la de los Caballeros Grandes Cruces; para uso diario servirá un botón de cinta verde y plata.

Las de los Comendadores ordinarios quedará consistirán en una Placa de Cruz de Plata, análoga a la de los Comendadores de número, pero de menores dimensiones, y se llevará colgada al cuello y pendiente de una cinta verde de igual matiz que la banda. La insignia de diario será una cinta verde y plata formando lazo.

Los Caballeros usarán en el pecho la Cruz sencilla, que será de cobre, de iguales dimensiones que las de los Comendadores ordinarios, sin más variación en el diseño que la de ser un hombre quien guía el arado, en vez de ser la matrona que simboliza la agricultura, como lo es en las Cruces de los grados superiores de la Orden. Para uso diario servirá una cinta verde, formando lazo, que se llevará en la solapa del traje.

Artículo 3.º Ningún español podrá pertenecer a una categoría de esta Orden superior a la de Caballero sin haber sido agraciado con la inmediata inferior con tres años de anterioridad, por lo menos. Se exceptúan de esta disposición, en cuanto a la Gran Cruz se refiere, los que fueren o hubieran sido Ministros de la Corona, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Capitanes Generales del Ejército o Armada, Embajadores, Grandes de España, Tenientes Generales, Consejeros de Estado e individuos de las Juntas Consultiva Agronómica o del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras Públicas; Presidentes del Tribunal Supremo, del de Cuentas y los de las Reales Academias; y Directores Generales en el Ministerio de Fomento y los que se hallasen en posesión de otra Gran Cruz de alguna de las Órdenes españolas.

Consideráanse igualmente exceptuados los que, llevados de su amor a la agricultura patria, hubiesen fundado granjas agrícolas, colonias agrícolas de grande importancia y extensión o hubiesen hecho donativos para el desarrollo y fomento de las instituciones agrarias, o también hubiesen publicado obras de reconocido mérito e importancia relacionadas con la agricultura.

Artículo 4.º El número de Grandes Cruces, no excederá de 150, comprendidas las extranjeras, y el de Comendadores de número, de 350⁴.

Artículo 5.º La Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola llevará consigo el tratamiento de Excelencia, y su concesión deberá siempre con acuerdo del Consejo de Ministros, publicándose en la *Gaceta* y expresándose la vacante que se provea. La Encomienda de número concede al que la posea el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe Superior de Administración, y la Encomienda ordinaria el de Señoría y la Categoría de Jefe de Administración civil⁵.

Artículo 6.º El ingreso en la Orden del Mérito agrícola, se verificará:

1.º Por expediente instruido por el Ministro del ramo, haciendo antes las consultas precisas, si las estima convenientes, a los cuerpos consultivos que cultiven los conocimientos a que los méritos se refieran.

2.º A propuesta del Instituto superior de Agricultura, Industria y Comercio, de las Cámaras agrícolas y de otras corporaciones agrícolas.

3.º A petición de parte, documentando debidamente la solicitud para probar los méritos alegados. El Ministro podrá enviar la solicitud a informe de algún cuerpo consultivo o corporación del estado.

4.º Por iniciativa del Ministerio, cuando fuesen notorios los merecimientos de aquel a quien se otorgue.

⁴ Modificado por el artículo 3.º del Real decreto de 28 de abril de 1925. El número de Grandes asciende a 200, no comprendidas las que se concedan a extranjeros y a 350 el de Comendadores de número, siendo ilimitado el de Comendadores ordinarios y de Caballeros Cruz sencilla.

⁵ Rectificado por real decreto de 9 de febrero de 1906.

Artículo 7.º Se considerará como mérito para aspirar a esta distinción, y concederla⁶:

- 1.º La introducción de un nuevo procedimiento cultural o de alguna raza de ganado de utilidad notoria para el país.
- 2.º La mejora en grado notable de uno de los cultivos ya conocidos o de alguna raza de ganado, con aplicación a la agricultura.
- 3.º La invención de algún aparato o máquina de aplicación directa o indirecta a la agricultura.
- 4.º El perfeccionamiento en grado notable de alguno de los aparatos o máquinas conocidas.
- 5.º El descubrimiento de las causas o remedios de alguna plaga del campo o enfermedad de los ganados.
- 6.º La fundación y sostenimiento de instituciones de enseñanza y experimentación agrícola, como granjas, campos de demostración, cajas de crédito agrícola, de ahorro, de protección mutua, cooperativas, etc.
- 7.º La publicación de libros de agricultura teórico-práctica o profesional, o de obras de propagación de las instituciones agrarias a que se refiere el número anterior, siempre que unas y otras sean de utilidad o importancia manifiesta.
- 8.º La de alguna revista o periódico destinado a la divulgación de los conocimientos agronómicos o a la propaganda de instituciones de crédito agrícola.
- 9.º La propaganda de estos conocimientos por medio de memorias, conferencias, asambleas, congresos o concursos agrícolas, o por los pueblos, con la enseñanza ambulante, y también en los cuarteles.
10. Los servicios prestados a la agricultura en la Cátedra, en el Cuerpo nacional de Ingenieros Agrónomos, con diez años de antigüedad por los menos y con categoría de Jefes de Administración y de Negociado; en los cuerpos auxiliares siempre que en ellos se cuente quince años de antigüedad; y como funcionarios administrativos, empleados en los servicios de agricultura, cuya categoría sea la de Jefes de Administración o de Negociado.
11. Cualquiera otros hechos o servicios que redunden en beneficio inmediato y considerable de la agricultura, ganadería, explotación y exportación de sus productos, etc.

Artículo 8.º En los tres primeros casos del artículo 6.º, y en todos los del 7.º, se hará constar en el expediente de una manera precisa el mérito que sirva de fundamento a la propuesta y las consultas en su caso que se hubiesen hecho a determinados cuerpos consultivos.

Artículo 9.º Anualmente se publicará una relación de las Encomiendas y Cruces sencillas concedidas.

Artículo 10. El Ministerio de Fomento expedirá los diplomas a los interesados.

Artículo 11. No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aun cuando mediara propuesta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, sin que el interesado haya obtenido previamente la gracia y se le haya expedido el título que corresponda.

La Asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento del Ministerio fiscal las transgresiones de este artículo, a los efectos legales.

Cuando los tribunales de justicia pronunciaren una sentencia ejecutoria contra los que posean la condecoración del Mérito agrícola en cualquiera de sus grados, enviarán testimonio de la misma al Ministerio de Fomento, quedando, en su virtud, anulada la concesión y privado de cuantos derechos lleva anejos aquella, y excluido por tanto el nombre del interesado del registro que ha de llevar el Ministerio y de la relación que anualmente publicará la *Gaceta de Madrid* y la *Guía oficial*.

Artículo 12. Podrá concederse a una misma persona varias Cruces de igual categoría en épocas sucesivas y por diferentes actos igualmente meritorios. La posesión de tres Cruces de una categoría dará el derecho y los honores de la superior inmediata.

Artículo 13. Las Cruces del Mérito agrícola, cualquiera que sea su categoría, serán

⁶ Se inserta con la numeración de los párrafos dada en la rectificación del real decreto de 9 de febrero de 1906.

siempre gratuitas, y su uso y los honores que conceden estarán sujetos a los derechos que señale la ley del Timbre. Se abonará en concepto de derechos de expedición diez pesetas en papel de pagos al Estado.

El plazo para sacar los títulos será de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la propuesta; quedando anulada la concesión si durante ese plazo no se saca el título.

Artículo 14. Las concesiones a súbditos extranjeros se ajustarán en todo a las condiciones que para las diversas categorías de la Orden quedan establecidas para los nacionales en este Reglamento.

Las excepciones consignadas en el artículo 3.º serán aplicables a los Jefes de Estado y de Gobierno, Príncipes de las Familias Reales y a quienes tengan en su país categorías similares a las consignadas en dicha disposición.

La misma excepción se aplicará para los otros grados de la Orden en los casos de canje de condecoraciones con motivo de celebración de tratados y demás circunstancias en que lo exija la justa reciprocidad, con arreglo a las tradiciones y prácticas internacionales.

Artículo 15. Los Caballeros del Mérito agrícola tendrán representación personal o en Corporación en todos los actos oficiales relacionados con la agricultura, por derecho propio, y entrada franca en todos los establecimientos de carácter oficial subvencionados por el Estado dedicados a la agricultura o industrias conexas con ella.

Artículo 16. Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como Corporación con el Ministerio de Fomento, habrá en Madrid una Asamblea, compuesta de los tres Caballeros Grandes Cruces más antiguos y cuatro Comendadores de número. Serán Presidente y Vicepresidente de la Asamblea los dos Caballeros Grandes Cruces por su orden, y Secretario el Comendador más moderno.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Con el fin de armonizar las restricciones contenidas en el artículo 3.º de este Reglamento con la conveniencia de conceder desde luego la Orden en sus distintas categorías, podrán otorgarse Encomiendas de número a los que se hallen comprendidos en los casos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 11⁷ del artículo 7.º, y Encomiendas ordinarias los comprendidos en los casos 2.º, 4.º, 8.º y 9.º, y Cruces sencillas a los comprendidos en los casos restantes del mismo artículo.

Real decreto de 9 de febrero de 1906 (Gaceta de Madrid número 44, del 13).

Rectificación al Reglamento de la Orden civil del Mérito Agrícola, publicado en la gaceta de 10 del actual.

Habiéndose padecido un error en la publicación del artículo 5.º de reglamento de la Orden civil del Mérito agrícola, inserto en la Gaceta del 10 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Artículo 5.º La Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola llevará consigo el tratamiento de Excelencia, y su concesión deberá siempre hacerse de acuerdo con el Consejo de Ministros, publicándose en la *Gaceta* y expresándose la vacante que se provea. La Encomienda de número concede al que la posea el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe Superior de Administración, y la Encomienda ordinaria, el de Señoría y la categoría de Jefe de la Administración civil.

Asimismo en el artículo 7.º, que comprende en párrafos numerados los méritos para aspirar y conceder la Orden del Mérito agrícola, no siendo más que 11 los casos que debe comprender, aparecen 12, debiéndose rectificar la numeración a partir del párrafo 6.º exclusive, correspondiendo el 7.º al 8.º, el 8.º al 9.º, el 10 al 11 y el 11 al 12, y por tanto, en el artículo transitorio, los números 11 y 12 que en el mismo se citan deben ser el 10 y el 11.

⁷ Se inserta con la numeración de los párrafos dada en la rectificación del real decreto de 9 de febrero de 1906.

PLACA DE LA GRAN CRUZ



Colección de Oliver Friske



Colección particular



CRUZ SENCILLA



Colección de José Luis Arellano



Real decreto de 3 de enero de 1920 (Gaceta de Madrid número 5, del 5).

Declarando que en el número de 150 que para la concesión de Grandes Cruces de la Orden civil del Mérito Agrícola determina el artículo 4.º del Reglamento de 9 de febrero de 1906, no están comprendidas las concesiones a extranjeros.

Creada por real decreto de 1.º de diciembre de 1905 la Orden civil del mérito Agrícola para demostrar el afecto y la consideración altísima en que el estado tiene a los que por sus propios medios luchan y vencen en el empeño de mejorar nuestra agricultura, nuestra ganadería o alguna de las industrias de ellas derivadas o que le son afines, se dispuso por el artículo 4.º del Reglamento de 9 de febrero de 1906 para la concesión de la Orden civil de referencia, que en número de Grandes Cruces no exceda de 150, comprendidas las extranjeras y dada la dificultad de conocer las vacantes de las concesiones a extranjeros, no es posible su concesión a muchos súbditos españoles que por sus notorios y extraordinarios servicios y trabajos en el fomento y desarrollo de la agricultura y de la ganadería se han hecho acreedores a tal distinción y propuestos al efecto por importantes entidades agrícolas y pecuarias.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el número de 150 que para la concesión de Grandes Cruces de la Orden civil del Mérito Agrícola determina el artículo 4.º del Reglamento de 9 de febrero de 1906, no estarán comprendidas las concesiones a extranjeros.

Real decreto de 28 de abril de 1925 (Gaceta de Madrid número 120, del 30).

Disponiendo que desde esta fecha las condecoraciones de la Orden civil del Mérito Agrícola, en sus distintas categorías, queden sujetas al pago de la póliza correspondiente y derechos que determina la tarifa 2.ª de la reforma de la ley Tributaria, aprobada por Real decreto de 25 de julio de 1922, quedando modificado en este sentido el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de diciembre de 1905⁸.

Para estimular la iniciativa privada en el progreso de la riqueza agrícola y premiar los esfuerzos laudables de los que con sus propios medios luchan y vencen en el empeño de mejorar la agricultura, la ganadería o alguna de las sustancias de ellas derivada, fue creada por real decreto de 1.º de diciembre de 1905 la Orden civil del Mérito Agrícola en sus tres categorías de Gran Cruz, Encomienda de número y ordinaria y de Caballero Cruz sencilla, disponiendo el artículo 7.º del citado real decreto que dichas condecoraciones sean gratuitas y que su uso y los honores que concede estén sujetos solamente al pago de los derechos que señala la ley del Timbre.

El crecidísimo número de instancias en solicitud de concesión de la Cruz del Mérito Agrícola, especialmente de la Gran Cruz, aconseja aumentar el número de las de esta categoría, y demostrado que, contrariando el procedimiento para la obtención de todas clase de condecoraciones, tratándose de las del Orden civil del Mérito Agrícola, se solicita la Gran Cruz sin poseer ninguna de las categorías inferiores, se impone también la necesidad de que se cumpla estrictamente lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de la indicada Orden para poner límite a egoístas aspiraciones mal disfrazadas de esfuerzos en el fomento y desarrollo de la agricultura, debidas principalmente a que, con excepción de la mayoría de otras Órdenes españolas, la del Mérito Agrícola es gratuita en sus distintas categorías sin

⁸ Véase el Real decreto 412/1931, de 17 de enero, que deroga los artículos 1.º y 2.º, declara subsistentes los artículos 3.º y 4.º, excepto en lo referente a las Encomiendas y restableciendo en todo su vigor el artículo 7.º del real decreto de 1.º de diciembre de 1905.

distinción de personas, procediendo, en consecuencia, imponer al uso de esta condecoración en sus distintas categorías y a los honores que concede los derechos que establecen para otras Órdenes la ley Tributaria, con excepción solamente de las personas que, a juicio del Gobierno, deban considerarse exentas del pago de los citados derechos; y crear la Medalla del Mérito Agrícola gratuita para premiar a los cultivadores, obreros del campo, ganaderos y demás personas que por sus iniciativas y trabajos en el fomento y desarrollo de la agricultura y de la ganadería merezcan la concesión de dicha distinción.

En virtud de estas consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las condecoraciones de la Orden civil del Mérito Agrícola en sus distintas categorías, desde la fecha de este Real decreto, quedan sujetas al pago de la póliza correspondiente y de los derechos que determina la tarifa 2.ª de la reforma de la ley Tributaria aprobada por Real decreto de 25 de julio de 1922, quedando modificado en este sentido el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de diciembre de 1905.

Los pagos de estos derechos se harán en el Tesoro en igual forma que en los demás ramos de la Administración, debiendo presentarse la carta de pago para la expedición del título correspondiente.

Artículo 2.º Cuando, a juicio del Gobierno, proceda, los propuestos para la Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola en sus distintas categorías podrá ser exentos del pago de los derechos, abonando solamente la póliza que previene la ley del Timbre, haciendo constar dichas excepción en la concesión respectiva mediante acuerdo del Gobierno en cada caso.

Artículo 3.º El número de 150 Grandes Cruces que previene el artículo 4.º del reglamento de 9 de febrero de 1925 será en lo sucesivo el de 200, no comprendidas las que se concedan a extranjeros; de 350 el de Comendadores de número, e ilimitado el de Comendadores ordinarios y de Caballeros Cruz sencilla.

Artículo 4.º Para premiar a los cultivadores, obreros del campo, ganaderos y demás personas que por sus iniciativas y trabajos en el fomento y desarrollo de la agricultura y la ganadería lo merezcan, se crea la Medalla de bronce del Mérito Agrícola, siendo gratuita su concesión y uso.

Real decreto de 4 de mayo de 1926 (Gaceta de Madrid número 125, del 5).

Aprobando el modelo y reglas que se insertan, para lo concesión y uso de la Medalla de bronce de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto de 28 de abril de 1925 creando la Medalla de bronce de la Orden civil del Mérito Agrícola, S. M. el Rey se ha servido aprobar el siguiente modelo, y reglas para su concesión y uso:

Regla 1.ª La Medalla de bronce de la Orden civil del Mérito Agrícola tiene por objeto premiar los servicios prestados a la Agricultura en cualquiera de sus ramas por cultivadores del campo, obreros, ganaderos, colonos, capataces de cultivos y demás personas que por sus iniciativas y trabajos en el fomento y desarrollo de la Agricultura y Ganadería lo merezcan.

Regla 2.ª La Medalla constará sólo de una categoría, y su concesión y uso será siempre gratuito. Dicha medalla será de bronce, como en el real decreto se indica, de forma circular e irá rodeada de laurel. El diámetro total será de 31 milímetros. Tendrá en el anverso una matrona labrando la tierra, que representa a la Agricultura, y la inscripción MÉRITO AGRÍCOLA en la parte inferior. En el reverso de la misma llevará el escudo de España, de

forma rectangular, de 13 por 28 milímetros, rodeado con el Toisón de oro, éste adaptándose a la forma circular de la medalla, y en la parte inferior, siguiendo la curva del Toisón, la inscripción REAL DECRETO DE 28 DE ABRIL DE 1925. La corona real del escudo irá adosada y con juego de charnela en la parte superior de la medalla, siendo doble para que se vea por ambas caras. El tamaño de la misma es de 15 milímetros de ancho por 12 de alto, y, por último, esta medalla irá pendiente de una cinta, que tendrá 30 milímetros de ancha y color verde hoja seca. La matrona, inscripción MÉRITO AGRÍCOLA y color de la cinta serán de la misma forma que en la Orden civil del Mérito Agrícola.

Regla 3.ª Para su tramitación y cuanto se relaciona con la concesión de la medalla de bronce se seguirá las normas que el real decreto de 9 de febrero de 1906 establece para las distintas categorías de la Orden citada.

PLACA DE COMENDADOR



Colección particular
FERNÁNDEZ



Colección de Pedro Piont
JORDANA

Real orden de 9 enero de 1931 (*Gaceta de Madrid* número 10, del 10).

Disponiendo que en el plazo de dos meses, todos cuantos pertenezcan a la Orden civil del Mérito Agrícola, remitan a la Dirección general de Agricultura la declaración personal comprensiva de los extremos que se indican.

La necesidad de conocer en cualquier momento la situación de los miembros de la Orden civil del Mérito Agrícola en todas sus categorías, para llevar exactamente las altas y bajas y establecer un censo que ofrezca las mayores garantías, aconseja la adopción de determinadas medidas; y en su virtud,

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta real orden en la *Gaceta de Madrid*, todos cuantos pertenezcan a la Orden civil del Mérito Agrícola deberán remitir a la Dirección general de Agricultura, Negociado de Consejos, Cámaras, Sindicatos y Asociaciones Agrícolas, declaración personal, comprensiva de los siguientes extremos:

- A) Residencia habitual, con expresión del domicilio.
- B) Cargo que desempeñe; y
- C) Categoría que tiene en la Orden.

Y si hubiere fallecido, declaración en tal sentido de sus familiares o representantes, con indicación de la fecha de defunción, advirtiéndose a los interesados que el incumplimiento

de lo preceptuado anteriormente pudiera causarles perjuicios de omisión en los estados y escalafones correspondientes.

2.º Que aparte de lo que se dispone en el número anterior, por la Dirección general de Agricultura se remitirá a los Caballeros Grandes Cruces y Comendadores de número, en los primeros meses de cada año, los boletines de fe de vida y demás circunstancias; y

3.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación de esta real orden en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias.

Real decreto 412/1931, de 17 de enero (Gaceta de Madrid número 18, del 18).

Derogando los artículos 1.º y 2.º del real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de abril de 1925, declarando subsistentes los artículos 3.º y 4.º de dicha disposición, excepto en lo referente a las Encomiendas de la Orden Civil del Mérito Agrícola, y restableciendo en todo su vigor el artículo 7.º del real decreto vigente de 1.º de diciembre de 1905.

El artículo 7.º del real decreto de creación de la Orden Civil del Mérito Agrícola, de 1.º de diciembre de 1905, preceptuaba que las condecoraciones de dicha Orden “serán siempre gratuitas y su uso y los honores que conceden estarán sujetos solamente a los derechos que señale la ley del Timbre”.

Clara y terminante, Señor, aparece la justificación de esta medida, creada la Orden, no sólo para premiar los servicios prestados a la Agricultura, sino para estimular la iniciativa privada y con ella el progreso de la riqueza agrícola, cuantas facilidades se dieran son harto comprensibles, tanto más si se tiene en cuenta que la concesión de ingreso en la Orden habría de recaer, en muchos casos, en agricultores modestos que, por no ejercer funciones públicas, no les alcanzan ni siquiera los beneficios de las reducciones de cuota que, al suprimirse la gratuidad, pudieran aplicarse. Aparte de estas consideraciones, el artículo 9.º del real decreto de 1.º de diciembre de 1905 establece expresamente la equiparación en todos los efectos legales de la Orden Civil del Mérito Agrícola a la de Alfonso XII, sólo sujeta a los derechos de Timbre.

El decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de abril de 1925, en su artículo 1.º alteró radicalmente el artículo 7.º del real decreto de creación, estableciendo el pago de derechos fijados en la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones.

Por este mismo decreto se elevó a doscientas el número de Grandes Cruces, no comprendidas las extranjeras, manteniendo el de trescientas cincuenta respecto de las Encomiendas de Número, creándose, además, la Medalla de Bronce, con carácter gratuito, para premiar a cultivadores, obreros del campo, ganaderos y demás personas que sean acreedoras a ello.

Considera el Ministro que suscribe que la primera y última de estas modificaciones prescritas por el real decreto de la Presidencia del Directorio Militar deben subsistir, derogándose, en cambio, los artículos 1.º y 2.º, que afectan a la supresión de la gratuidad, o sea el artículo 7.º, del real decreto de 1.º de diciembre de 1905, y rectificándose el 3.º en cuanto a las Encomiendas de Número en el sentido de su reducción.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los artículos 1.º y 2.º del real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de abril de 1925, quedando subsistentes los artículos 3.º y 4.º de dicha disposición, excepto en lo referente a las Encomiendas de Número, que se reducirán a trescientas, no comprendiéndose en esta limitación las que se concedan a extranjeros.

Artículo 2.º Se restablece en todo su vigor el artículo 7.º del real decreto vigente, de 1.º de diciembre de 1905.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Economía Nacional se publicará en la Gaceta de Madrid el texto refundido del reglamento de 9 de febrero de 1906, con las modificaciones anteriores y las que sea pertinente introducir.

*Decreto de 11 de septiembre de 1931 (Gaceta de Madrid número 255, del 12).
Disponiendo quede extinguida la Orden civil del Mérito Agrícola.*

El criterio del Gobierno de la República respecto a honores personales, títulos nobiliarios y, en general, a todo aquello que tienda a establecer dentro de la ciudadanía, verdadero título de honor de todos los españoles, diferenciaciones y privilegios a los cuales, en realidad, la conciencia pública se ha anticipado a atribuir su verdadero valor, quedó ya claramente señalado en el decreto de 1.º de junio último, que suprimió los títulos nobiliarios.

Consecuencia lógica de este criterio general es el de suprimir también, con aquellas excepciones que se juzguen oportunas, Órdenes y condecoraciones que vienen a significar categorías contrarias al principio general de igualdad social que debe reflejarse en todas las instituciones republicanas.

La Orden civil del Mérito Agrícola, que concretamente depende del Departamento de Economía Nacional, fue creada como estímulo o premio a los agricultores o aquellas, entidades, o personas que se hubieran distinguido en el fomento, propaganda o beneficio de la agricultura; pero la República ha de buscar por otros medios más prácticos o eficientes que el de una mera condecoración el estímulo o la recompensa a los agricultores, por lo cual no resultaría justificado conservar la Orden civil del Mérito Agrícola, quebrantando con ello las normas generales en que ha de inspirarse el régimen vigente.

En virtud de estas razones,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo único. Queda extinguida la Orden civil del Mérito Agrícola, creada por real decreto de 1.º de diciembre de 1905, y derogadas todas las disposiciones a ella referentes.

*Decreto de 14 de octubre de 1942 (BOE número 309, de 5 de noviembre).
Por el que se restablece la Orden del Mérito Agrícola.*

Es una de las normas programáticas del nuevo Estado la de elevar a todo trance el nivel de la vida del campo, vivero permanente de España y de su Glorioso Movimiento Nacional.

Para estimular y premiar los servicios a la Agricultura patria fue creada y regulada la Orden del Mérito Agrícola por real decreto de 1 de diciembre de 1905 y Reglamento de 9 de febrero de 1906. El régimen republicano, con su prejuicio de cercenar las distinciones honoríficas de esta clase, para exaltar sólo las de la llamada Orden Republicana, y con su criterio de materialismo imperante, extinguió la condecoración del Mérito Agrícola por decreto de 11 de septiembre de 1931.

Recientemente se han reorganizado la Orden de Isabel la Católica en el Ministerio de Asuntos Exteriores; la de Trabajo, en el Departamento de este nombre, y la de Alfonso XII, hoy Alfonso X el Sabio, en el Ministerio de Educación Nacional. Equiparada a esta última la del Mérito Agrícola, procede igualmente su restablecimiento y adaptación

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,
DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece la Orden Civil del Mérito Agrícola para premiar a los españoles que hayan prestado servicios eminentes a la Agricultura en cualquiera de sus ramas, Instituciones o industrias derivadas.

La Orden del Mérito Agrícola, en todos sus grados, podrá ser conferida a extranjeros que hayan prestado algún servicio relevante a la Agricultura española o a aquellos a quienes España quiera conceder este honor por la categoría universal de su obra.

Artículo segundo. Dicha Orden constará de las siguientes categorías:

Primera. Caballeros Grandes Cruces.

Segunda. Comendadores.

Tercera. Caballeros.

Artículo tercero. El Ministro de Agricultura, en el plazo de tres meses, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento correspondiente, en el que se fijarán los requisitos que para convalidar sus títulos habrán de cumplimentar los actuales poseedores de la Orden en cualquiera de sus distintos grados y categorías.

Decreto de 14 de diciembre de 1942 (BOE número 362, del 28).

Por el que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

El decreto de 14 de octubre del corriente año restablecía la Orden Civil del Mérito Agrícola, y en su artículo 3.º autorizaba al Ministro de Agricultura para someter al Consejo de Ministros el Reglamento correspondiente, fijando los requisitos para convalidar sus títulos los actuales poseedores de la Orden.

Así se hace por el presente decreto, donde al reglamentar las nuevas concesiones, incluso se llega a extenderlas a las clases más modestas, trabajadoras y productoras del agro español y su organización sindical, estableciendo al efecto una complementaria "Medalla de Bronce".

Desde luego, se determina el procedimiento más adecuado, dentro de la organización de este Departamento para practicar la revisión en forma de las concesiones anteriores y depurarlas en consonancia con los ideales del nuevo Estado.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Orden Civil del Mérito Agrícola tiene por objeto premiar los servicios eminentes prestados a la Agricultura en cualquiera de sus ramas; creando, dotando o mejorando las Instituciones para el fomento del progreso agrícola, bien desde el punto de vista técnico o pedagógico, o bien el orden económico o social, contribuyendo de cualquier manera y forma a la difusión y al engrandecimiento de la Agricultura patria o de sus profesiones, cargos y oficios relacionados directamente con ella y los problemas del campo.

Artículo segundo. Con arreglo al decreto de su creación, la Orden del Mérito Agrícola constará de las siguientes categorías:

Caballeros Grandes Cruces (Cruz de Oro).

Comendadores (Cruz de Plata).

Caballeros (Cruz sencilla).

La de *Comendadores* se subdividirá, a su vez, en dos clases:

Comendadores de número y Comendadores ordinarios.

Como complemento de la *Cruz sencilla* se establece una *Medalla de Bronce*.

Las insignias de los Caballeros Grandes Cruces serán: una banda de seda verde, color verde, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida a sus extremos por una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden, y la placa de oro, en el pecho.

Servirá de distintivo para el uso diario a los Caballeros Grandes Cruces un botón de cinta verde, con ribete de oro, colocado en la solapa del traje.

Las insignias de los Comendadores de número consistirán en el uso de la Placa o Cruz de Plata, de igual tamaño, forma y categoría que la de los Caballeros Grandes Cruces; para uso diario servirá un botón de cinta verde y ribete de plata.

Las de los Comendadores ordinarios quedará consistirán en una Placa de Cruz de Plata, análoga a la de los Comendadores de número, pero de menores dimensiones, y se llevará colgada al cuello y pendiente de una cinta verde de igual matiz que la banda; para uso diario será un simple botón verde.

Los Caballeros y Medallas usarán en el pecho la Cruz sencilla, que será de plata, de iguales dimensiones que la de los Comendadores ordinarios, para los Caballeros, y de bronce, para las Medallas. Para uso diario de los Caballeros servirá una cinta verde, formando lazo, que se llevará en la solapa del traje. Los Caballeros de la Orden, en sus distintos grados, cuyas concesiones anteriores al Movimiento hayan sido convalidadas, podrán seguir usando las mismas Cruces y Placas serán del mismo modelo, pero con el escudo y emblemas del Movimiento. Podrán usarse las precedentes condecoraciones en tamaño reducido, así como en miniatura, para la solapa⁹.

Artículo tercero. Ningún español podrá pertenecer a una categoría de esta Orden superior a la de Caballero sin haber sido agraciado con la inmediata inferior con tres años de anterioridad, por lo menos. Se exceptúan de esta disposición, en cuanto a la Gran Cruz se refiere, los que fueren o hubiesen sido Jefes de Gobierno, Ministros, Capitanes Generales del Ejército o Armada, Embajadores, Grandes de España, Tenientes Generales, Consejeros de Estado, representantes en Cortes, Consejeros Nacionales, Arzobispos y Obispos, Subsecretarios, Directores generales, Consejeros de los Consejos Superiores y Directivos del Ministerio de Agricultura, Presidentes del Tribunal Supremo, del de Cuentas, los de las Reales Academias, los que se hallasen en posesión de otra Gran Cruz de alguna de las Órdenes españolas o que pertenezcan a la categoría administrativa similar a Jefe Superior con ejercicio de un año.

Considéranse igualmente exceptuados en cuanto a la Gran Cruz o a la Encomienda se refiere los que, llevados de su amor a la Agricultura patria, hubiesen fundado y organizando importantes granjas agrícolas, explotaciones rurales que merezcan ser consideradas como notorio modelo; hubieran realizado muy destacadas mejoras en cualquiera de las ramas de la Agricultura o en sus industrias afines o derivada; hubieran efectuado una constante y meritoria propaganda oral o escrita a favor del progreso rural, o escrito una obra de una gran importancia o mérito relativa a la Agricultura, o también hubieran hecho donativos cuantiosos para el desarrollo y fomento de la Agricultura, cesión de campos de gran valor, colaborado muy destacadamente en los planes agrícolas oficiales o realizado muy meritorios estudios o trabajos en el campo de la Economía Agraria y en su ordenamiento o regulación.

Artículo cuarto. El número de Grandes Cruces que se concedan a partir de la publicación del presente decreto no excederá de 150, comprendidas las extranjeras, y el de Comendadores de número, en iguales condiciones, de 350, sin incluir las extranjeras.

Artículo quinto. La Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola llevará consigo el tratamiento de excelencia, y su concesión deberá siempre de hacerse con acuerdo del Consejo de Ministros, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado*. La Encomienda de número concede al que la posea el tratamiento de ilustrísima y los honores de Jefe Superior de Administración; la Encomienda ordinaria, el de señoría y la categoría de Jefe de Administración Civil.

Artículo sexto. El ingreso en la Orden del Mérito Agrícola se verificará:

Primero. Por expediente instruido por el Ministro del Ramo.

Segundo. A propuesta de los consejos, institutos, organismos, servicios o corporaciones agrícolas.

Tercero. A petición de parte, documentando debidamente la solicitud para probar los méritos alegados.

Cuarto. Por iniciativa de la Secretaría de la Orden, cuando fuesen notorios los merecimientos de aquel a quien se otorgue.

⁹ Decreto de 1 de marzo de 1944.

Quinto. Para la Medalla de Bronce, la propuesta podrá partir de las entidades locales.

Artículo séptimo. Se considerará como mérito para aspirar a esta distinción y concederla:

Primero. El descubrimiento, mejora o adaptación de alguna planta, semilla, procedimiento cultural, raza de ganado, máquina o aparato que resulte útil para la Agricultura del país.

Segundo. El descubrimiento de las causas o de los remedios de las enfermedades y plagas de la Agricultura en sus varias ramas, o su celoso combate, siguiendo las directrices de los servicios técnicos.

Tercero. La explotación modelo de fincas rústicas y forestales, conducción racional de la ganadería, implantación y explotación de industrias rurales y forestales cuando ellas sirvan de ejemplo en la comarca como difusoras del progreso técnico, económico o de su aspecto social-agrario.

Cuarto. La fundación o el sostenimiento de instituciones de investigación, enseñanza o divulgación agrícola en sus diversos aspectos, así como de Centros de protección y auxilio del campesino en sus manifestaciones culturales, sociales o de mejora económica.

Quinto. La donación de importancia que sirva para atender a cualquiera de los fines expresados en el apartado 4.º, y para la creación de premios, becas o bolsas de estudio, investigación, enseñanza o divulgación.

Sexto. La creación o el sostenimiento de cualquier entidad, sindicato u organismo que haya servido para mejorar las condiciones económicas, sociales o elevar el nivel moral de los campesinos de una zona o comarca.

Séptimo. La propaganda oral o escrita, en sus variados aspectos (el libro, el folleto, la revista, el artículo, etc.), tanto de los conocimientos superiores agronómicos como de la vulgarización y divulgación rural varia, cuando por su importancia o reiteración merezcan ser estimuladas.

Octavo. La organización de las conferencias, asambleas, congresos, concursos y exposiciones agrícolas que hayan servido para destacar hechos importantes de la Agricultura, así como para premiar a aquellos productos expuestos, trabajos, estudios meritorios, etc.

Noveno. La obtención de productos agrícolas, forestales o ganaderos y de sus industrias que, por sus condiciones de presentación o nuevas características permanentes, sean acreedores de una mención destacada.

Décimo. Los reiterados servicios prestados a la Agricultura en los Cuerpos Técnicos del Estado, en las Servicios Provinciales o Locales, con diez años de antigüedad, por lo menos, con la categoría de Jefes de Administración y de Negociado; en los Cuerpos Auxiliares, siempre que en ellos se cuente quince años de antigüedad, así como para los funcionarios administrativos o empleados de los servicios de Agricultura cuya categoría y condiciones sea similar a los anteriores.

Undécimo. La devoción diaria en el trabajo rural de las más modestas categorías, como obreros, colonos, aparceros, jefes de explotación, capataces, maestros de industrias rurales o forestales, pastores e, incluso, labradores cuando, por su bien probada y conocida actividad, fuesen merecedores de obtener la Medalla de Bronce, o, por su reiteración de tres de éstas, la Cruz sencilla de Caballero.

Asimismo, se incluirán en estos casos a los funcionarios subalternos de los servicios agrícolas varios no comprendidos en el apartado 10.

Duodécimo. Cualesquiera otros hechos o servicios prestados, dentro o fuera de España, que redunden en beneficio de la Agricultura, Ganadería, exportación y propaganda de los productos españoles, divulgación de la política económica rural, colaboración continuada en la labor oficial agraria, en el campo de la Economía social agraria, etcétera, etc.

Artículo octavo. El expediente de concesión será tramitado, informado y fiscalizado por la Secretaría de la Orden, haciéndose constar de una manera precisa el mérito que sirva de

fundamento a la propuesta y las consultas, en su caso, que se hubiesen hecho a determinados Cuerpos consultivos.

Para la Medalla de Bronce será preciso un informe de uno de los Organismos oficiales provinciales agrícolas.

La concesión de la Gran Cruz será por decreto, y la de los restantes grados, por Orden ministerial.

Artículo noveno. Anualmente se publicará una relación con la característica esencial del personal que integra la Orden, y tal relación se insertará en la *Guía Oficial de España*, si se publicara.

Artículo décimo. El Ministerio de Agricultura expedirá los diplomas a los interesados.

Artículo undécimo. No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aun cuando mediara propuesta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, sin que el interesado haya obtenido previamente la gracia y se le haya expedido el título que corresponda.

El Consejo de la Orden queda investido de las facultades necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las transgresiones de este artículo, a los efectos legales.

Cuando los Tribunales de Justicia pronunciaran una sentencia ejecutoria contra los que posean la condecoración del Mérito Agrícola, en cualquiera de sus grados, enviarán testimonio de las mismas al Ministerio de Agricultura, a los efectos pertinentes de anulación de la concesión, en su caso, y privación de cuantos derechos lleva anexos aquélla, y exclusión, por tanto, del nombre del interesado del registro que ha de llevar el Ministerio.

Artículo duodécimo. Podrán concederse a una misma persona varias Cruces o Medallas de igual categoría en épocas sucesivas por diferentes actos igualmente meritorios. La posesión de tres Cruces de una categoría o Medallas, dará el derecho y los honores de la categoría superior inmediata.

Artículo decimotercero. Las Cruces del Mérito Agrícola, cualquiera que sea su categoría, serán siempre gratuitas, y su uso y los honores que conceden estarán sujetos a los derechos que señala la Ley del Timbre. Se abonarán los correspondientes derechos de expedición de los diplomas o títulos, excepto en casos extraordinarios en las Medallas de Bronce, que serán acompañadas de su diploma exentas de gastos, así como la Cruz sencilla que se obtenga por acumulación de la citada Medalla.

El plazo para sacar los títulos será de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la propuesta, quedando anulada la concesión si durante ese plazo no se saca el título.

Artículo decimocuarto. La Orden del Mérito Agrícola, en todos sus grados, podrá ser conferida a extranjeros por sus servicios relevantes a la Agricultura española o categoría universal de sus obras. Las concesiones correspondientes se ajustarán en un todo a las condiciones que para las diversas categorías de la Orden quedan establecidas para los nacionales en este Reglamento.

La expediciones consignadas en el artículo 3.º serán aplicables a los Jefes de Estado y de Gobierno, Príncipes de familias reales y a cuantos tengan en su país categorías similares a las consignadas en dicha disposición.

En los casos de canje de condecoraciones con motivos de la celebración de conferencias, asambleas, tratados y reuniones internacionales y demás circunstancias en que lo exija una justa reciprocidad, se aplicarán las expediciones que las tradiciones y prácticas internacionales marquen para los distintos grados de la Orden.

Artículo decimoquinto. Los Caballeros del Mérito Agrícola tendrán representación personal o en corporación en todos los actos oficiales relacionados con la Agricultura, por derecho propio, y entrada franca en todos los establecimientos de carácter oficial subvencionados por el Estado dedicados a la Agricultura o industrias conexas con ella.

Artículo decimosexto. Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como Corporación, así como para entender en todos los asuntos relacionados con la Orden, habrá un Consejo, presidido por el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller, y compuesto de un Vicepresidente, Caballero Gran Cruz,

como Canciller; tres Caballeros Gran Cruz, dos Comendadores de número, dos Comendadores ordinarios y dos Caballeros Cruz sencilla; todos ellos nombrados por el Ministro de Agricultura, y adscritos al mismo Consejo, pero sin voto en las deliberaciones; un Secretario, un Asesor y un Fiscal de la Orden, cargos que recaerán, el primero y el tercero, respectivamente, en el Oficial Mayor y el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, y el segundo, en un Ingeniero Agrónomo de libre designación. Separadamente del Pleno, integrado por los señores precitados, actuará un Comité integrado por el Canciller y tres Vocales y el Secretario encargado del régimen de la Orden, siendo preceptivo que el Pleno del Consejo se reúna, por lo menos, una vez al año¹⁰.

Artículo transitorio. Establecida esta Orden para premiar el mérito agrícola dentro de los ideales del nuevo Estado, las concesiones de esta condecoración otorgadas con anterioridad estarán sujetas a convalidación, mediante los siguientes requisitos:

a) La revisión será iniciada por instancia de los interesados, en plazo de seis meses, a partir de la publicación de este decreto, bajo apercibimiento de quedar anuladas las concesiones, presentando cuantos documentos justifiquen la anterior concesión y la posterior actuación político-social-agraria del interesado¹¹.

b) Este expediente se tramitará e informará por la Secretaria, Asesoría y Fiscalía de la Orden, y resolverá sobre el mismo el Ministro de Agricultura.

c) Tan pronto éste considere que, por el número y clase de los convalidados o de los de nuevo nombramiento, haya posibilidad de constituir el Consejo de la Orden, lo hará así, procediendo al nombramiento de los miembros.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones pertinentes para el mejor desarrollo, aplicación e interpretación del presente Reglamento, oyendo previamente al Consejo de la Orden, si estuviese constituido.

Orden de 3 de julio de 1943 (BOE número 187, del 6).

Por la que se prorroga hasta el día 26 de diciembre de 1943, el plazo para revisión y convalidación de las condecoraciones de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

En relación con el artículo transitorio, apartado a) del Reglamento para la aplicación del decreto de 14 de octubre de 1942, en virtud del cual se restableció la Orden Civil del Mérito Agrícola, dispongo:

Artículo único. Queda ampliado hasta el día veintiséis de diciembre del corriente año, el plazo de seis meses establecido en el Reglamento de la Orden, para la revisión y convalidación, en su caso, de las condecoraciones otorgadas con anterioridad al mencionado decreto.

Decreto de 1 de marzo de 1944 (BOE número 76, del 16).

Por el que se modifica el Reglamento de la Orden del Mérito Agrícola, aprobado por decreto de 14 de diciembre de 1942.

Constituida definitivamente la Orden Civil del Mérito Agrícola con las convalidaciones aprobadas hasta la fecha y las concesiones de nueva creación, la experiencia aconseja introducir algunas modificaciones en su Reglamento y, en consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se modifican los artículos segundo y dieciséis del decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que quedarán redactados en la siguiente forma:

¹⁰ Decreto de 1 de marzo de 1944.

¹¹ Véase la orden de 3 de julio de 1943.

Artículo segundo. Con arreglo al decreto de su creación, la Orden del Mérito Agrícola constará de las siguientes categorías: Caballeros Grandes Cruces (Cruz de oro), Comendadores (Cruz de plata), Caballeros (Cruz sencilla). La de Comendadores se subdividirá, a su vez, en dos clases: Comendadores de número y Comendadores ordinarios. Como complemento de la Cruz sencilla, se establece una Medalla de bronce. Las insignias de los Caballeros Grandes Cruces serán: Una banda de seda color verde, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida a sus extremos por una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de oro de la Orden, y la Placa de oro en el pecho; servirá de distintivo para el uso diario a los Caballeros Grandes Cruces un botón verde, con ribete de oro, colocado en la solapa del traje. Las insignias de los Comendadores de número consistirán en el uso de la Placa o Cruz de plata, de igual tamaño, forma y alegoría a que la de los Caballeros Grandes Cruces; para uso diario, ser un botón de cinta verde y ribete de plata. Las de los Comendadores ordinarios consistirán en una Placa o Cruz de plata, análoga a la de los Comendadores de número, pero de menores dimensiones, y se llevará colgada al cuello y pendiente de una cinta verde de igual matiz que la banda; para uso diario será un simple botón verde. Los Caballeros y Medallas usarán en el pecho la Cruz sencilla, que será de plata, de iguales dimensiones que las de los Comendadores ordinarios, para los Caballeros, y de bronce, para las Medallas. Para uso diario de los Caballeros servirá una cinta verde, formando lazo, que se llevará en la solapa del traje. Los Caballeros de la Orden en sus distintos grados, cuyas concesiones anteriores al Movimiento hayan sido convalidadas, podrán seguir usando las mismas Cruces y Placas que estaban vigentes cuando se les otorgó la concesión. Para las concesiones de nueva creación, las Cruces y Placas serán del mismo modelo, pero con el escudo y emblemas del Movimiento. Podrán usarse las precedentes condecoraciones en tamaño reducido, así como en miniatura, para la solapa.

Artículo dieciséis. Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como Corporación, así como para entender en todos los asuntos relacionados con la Orden, habrá un Consejo, presidido por el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller, y compuesto de un Vicepresidente, Caballero Gran Cruz, como Canciller; tres Caballeros Gran Cruz, dos Comendadores de número, dos Comendadores ordinarios y dos Caballeros Cruz sencilla; todos ellos nombrados por el Ministro de Agricultura; y adscritos al mismo Consejo, pero sin voto en las deliberaciones, un Secretario, un Asesor y un Fiscal de la Orden, cargos que recaerán, el primero y tercero, respectivamente, en el Oficial Mayor y el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, y el segundo, en un Ingeniero agrónomo de libre designación. Separadamente del Pleno, integrado por los señores precitados, actuará un Comité integrado por el Canciller y tres Vocales y el Secretario, encargado del régimen de la Orden, siendo preceptivo que el Pleno del Consejo se reúna, por lo menos, una vez al año.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Agricultura para ampliar el plazo de convalidación de las concesiones anteriores al Movimiento.

Decreto 1335/1963, de 30 de mayo (BOE número 145, de 18 de junio).

Por el que se modifican los de 14 de octubre y 14 de diciembre de 1942 y 1 de marzo de 1944, reguladores de la Orden Civil del Mérito Agrícola¹².

Aunque el decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, por el que se estableció la Orden Civil del Mérito Agrícola, no excluye del ingreso en dicha Orden a los españoles del sexo femenino, la relación de las categorías que la constituyen y los preceptos reglamentarios contenidos en los decretos de catorce de diciembre de mil

¹² Desarrollado por orden de 26 de junio de 1963.

novecientos cuarenta y dos y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro están redactados en términos que dificultan la inclusión de las damas españolas, muchas de las cuales han prestado servicios eminentes a la agricultura y son, por tanto, acreedoras a aquélla honrosa distinción.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante los años transcurridos desde que se restableció la citada Orden Civil aconseja la creación de la categoría de Oficial como intermedia entre las de Comendador y la de Caballero Cruz Sencilla, y que permitirá una ponderación más ajustada de méritos en cuanto al grado de la Orden en las concesiones que se hagan en el futuro, categoría que, por otra parte, está ya vigente en otras Órdenes civiles

Por último, y con la finalidad de adaptar la actuación del Consejo de la Orden al cometido que tiene asignado, resulta aconsejable modificar el precepto en vigor en el sentido de que la reunión del Consejo se verificará cuando el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller de la Orden, lo estime preciso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero. La Orden Civil del Mérito Agrícola constará de las siguientes categorías:

- Caballero Gran Cruz.
- Banda cuando se otorgue a señoras.
- Comendador de número.
- Comendador.
- Oficial.
- Caballero.
- Lazo cuando se otorgue a señoras
- Medalla de bronce.

Artículo segundo. El Consejo de la Orden Civil del Mérito Agrícola se reunirá cuando el Ministro de Agricultura. Como Gran Canciller de la Orden lo estime conveniente.

Artículo tercero. Se faculta al Ministro de Agricultura para adaptar por orden ministerial a lo dispuesto en el presente decreto las disposiciones de los de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como para determinar las características de las insignias correspondientes a las nuevas categorías que se crean.

Orden de 26 de junio de 1963 (BOE número 167, de 13 de julio).

Por la que se desarrolla el decreto 1335/1963, de 30 de mayo, relativo a la Orden Civil del Mérito Agrícola¹³.

Por decreto 1335/1963, de 30 de mayo, se modificó la legislación por que se rige la Orden Civil del Mérito Agrícola, en el sentido de ampliar las categorías de la misma, creando las de Banda y Lazo para condecoraciones otorgadas a señoras y la de Oficial, y de regular lo relativo a las reuniones del Consejo.

Por el artículo tercero del mencionado decreto se faculta al Ministro de Agricultura para adaptar, por orden ministerial a lo dispuesto en aquél, las disposiciones de los de 14 de diciembre de 1942 y 1 de marzo de 1944, así como para determinar las características de las insignias correspondientes a las nuevas categorías que se crean,

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización que le confiere el citado artículo tercero del mencionado decreto 1335/1963, ha tenido a bien disponer:

¹³ Corregido por orden de 21 de enero de 1964.

PLACA DE LA GRAN CRUZ

Colección particular
CEJALVO

Colección particular



Colección particular

Primero. Se modifican los artículos segundo y dieciséis del decreto de 14 de diciembre de 1942 en la redacción que se les dio por el de 1 de marzo de 1944, quedando dichos artículos redactados en la forma siguiente:

Artículo segundo. La Orden Civil del Mérito Agrícola constará de las siguientes categorías:

Caballero Gran Cruz.

Banda, cuando se otorgue a señoras.

Comendador de número.

Comendador.

Oficial.

Caballero.

Lazo, cuando se otorgue a señoras.

Medalla de Bronce.

Las insignias que ostentarán los agraciados, con las diferentes categorías de la Orden, se ajustarán a la descripción y normas que a continuación se detallan:

Caballero Gran Cruz. Los Caballeros Grandes Cruces llevarán una banda de seda color verde de 101 milímetros de ancho terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida a sus extremos por una roseta de la misma clase de la que penderá la Cruz, en oro, de la Orden, de 48 x 50 y la Placa de oro, en el pecho, de 74 x 77. Servirá de distintivo para el uso diario a los Caballeros Grandes Cruces un botón de seda verde con ribetes de oro colocado en la solapa del traje.

Banda. Las insignias para esta categoría serán idénticas a las descritas para la Gran Cruz, pero reducida la Placa que se usa sobre el lado izquierdo del pecho a 55 x 60 milímetros, y la cinta con que se confecciona la banda a 45 milímetros de anchura.

Comendador de número. Las insignias de los Comendadores de número consistirán en el uso de la Placa, en plata, de igual tamaño, forma y alegoría que la de los

Caballeros Grandes Cruces; para uso diario, un botón de cinta de seda verde y ribetes de plata.

Comendador. Las insignias de los Comendadores consistirán en una Placa de oro de igual forma y alegoría que la de los Comendadores de número, dimensiones de 69 x 71, que se llevará colgada al cuello pendiente de una cinta de seda verde de igual matiz que la banda y de 45 milímetros de ancha; para uso diario será un botón de cinta de seda verde.

Oficial. Las insignias de la categoría de Oficial consistirán en una Placa de oro de tamaño, forma y alegoría análogas a las de los Comendadores, y que se usará mediante una cinta de 30 milímetros de ancho, de los colores de la Orden, prendida en el lado izquierdo del pecho con un pasador-hebilla de metal dorado; para uso diario será asimismo un botón de seda verde.

Caballero. Los Caballeros usarán en el pecho la Cruz Sencilla, que será de plata, de iguales dimensiones y forma que la de Oficial; para uso diario servirá una cinta verde formando lazo que se llevará en la solapa del traje.

Lazo. Las señoras agraciadas con esta categoría usarán una Cruz idéntica a la de los Caballeros, en oro, pendiente de un lazo doble con caídas confeccionado con cinta de seda verde de 30 milímetros de anchura.

Medalla de Bronce. Las insignias de esta categoría serán idénticas a las de los Caballeros, pero la Cruz será de bronce.

Artículo dieciséis. Para la representación oficial y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como Corporación, así como para entender en todos los asuntos relacionados con aquélla, habrá un Consejo presidido por el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller, e integrado por un Vicepresidente, Caballero Gran Cruz, como Canciller: tres Caballeros Gran Cruz, dos Comendadores de número, dos Comendadores, dos Oficiales y dos Caballeros, todos ellos nombrados por el Ministro de Agricultura. Adscritos al mismo Consejo, pero sin voto en las deliberaciones, habrá un Secretario, un Asesor y un Fiscal de la Orden, cargos que recaerán el primero y tercero, respectivamente, en el Oficial Mayor y en el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, y el segundo en un Ingeniero Agrónomo de libre designación. Separadamente del Pleno integrado por los señores citados, actuará un Comité integrado por el Canciller, tres Vocales y el Secretario encargado del régimen de la Orden. El Consejo de la Orden Civil del Mérito Agrícola se reunirá cuando el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller de la Orden, lo estime conveniente.

PLACA DE COMENDADOR DE NÚMERO



Colección particular



Colección de Carlos Lozano

Segundo. La presente orden empezará a regir al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

COMENDADOR



Colección particular

MEDALLA DE BRONCE



Colección particular

GRAN CRUZ (VENERA Y PLACA)



Colección particular

COMENDADOR



Colección de Carlos Lozano

OFICIAL



Colección de Carlos Lozano

CABALLERO



Colección de Carlos Lozano

MEDALLA DE BRONCE



Colección de Carlos Lozano

Orden de 21 de enero de 1964 (BOE del 28).

Por la que se modifica el artículo segundo del decreto de 14 de diciembre de 1942 en la redacción que se le dio por el de 1 de marzo de 1944.

El decreto 1335/1963, de 30 de mayo, que modificó la legislación reguladora de la Orden Civil del Mérito Agrícola, facultó en su artículo tercero, al Ministro de Agricultura para adaptar por orden ministerial a lo dispuesto en aquel, las disposiciones de los de 14 de diciembre de 1942 y 1 de marzo de 1944, así como para determinar las características de las insignias correspondientes a las nuevas categorías de la citada Orden Civil.

Este Ministerio, haciendo uso de dicha autorización, dictó la orden de 26 de junio de 1963 que modifica los artículos 2.º y 16 del decreto de 14 de diciembre de 1942 en la redacción que se les dio por el de 1 de marzo de 1944, fijando en el primero de los citados artículos las diversas categorías de la Orden y la descripción de las insignias correspondientes.

En la redacción dada al referido artículo segundo por la citada orden ministerial de 26 de junio de 1963, se deslizaron algunos errores numéricos referidos a las dimensiones de las citadas insignias, por lo que procede su rectificación.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Se modifica el artículo segundo del decreto de 14 de diciembre de 1942 en la redacción que se le dio por el de 1 de marzo de 1944, quedando dicho artículo redactado en la forma siguiente:

Artículo segundo. La Orden Civil del Mérito Agrícola constará de las siguientes categorías:

Caballero Gran Cruz.

Banda, cuando se otorgue a señoras.

Comendador de número.

Comendador.

Oficial.

Caballero.

Lazo, cuando se otorgue a señoras.

Medalla de Bronce.

Las insignias que ostentarán los agraciados, con las diferentes categorías de la Orden, se ajustarán a la descripción y normas que a continuación se detallan:

Caballero Gran Cruz

Los Caballeros Grandes Cruces llevarán una banda de seda color verde, de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida a sus extremos por una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz, en oro, de la Orden, de 48 x 50 y la Placa, de oro, en el pecho, de 74 x 77. Servirá de distintivo para el uso diario a los Caballeros Grandes Cruces un botón de seda verde, con ribetes de oro, colocado en la solapa del traje.

Banda

Las insignias para esta categoría serán idénticas a las descritas para la Gran Cruz, pero reducida la Placa, que se usa sobre el lado izquierdo del pecho, a 55 x 60 milímetros, y la cinta con que se confecciona la banda, a 45 milímetros de anchura.

Comendador de número

Las insignias de los Comendadores de número consistirán en el uso de la Placa en plata, de igual tamaño, forma y alegoría que la de los Caballeros Grandes Cruces; para uso diario, un botón de cinta de seda verde y ribetes de plata.

Comendador

Las insignias de las Comendadores consistirán en una Placa de oro, de igual forma y alegoría que la de los Comendadores de número, dimensiones de 59 x 61, que se llevará colgada al cuello pendiente de una cinta de seda verde, de igual matiz que la banda y de 45 milímetros de ancha; para uso diario será un botón de cinta de seda verde.

Oficial

Las insignias de la categoría de Oficial consistirán en una Placa de oro, de forma y alegoría análoga a las de los Comendadores y dimensiones 49 x 51, que se usará mediante una cinta de 30 milímetros de ancho, de los colores de la Orden, prendida en el lado izquierdo del pecho con un pasador-hebilla de metal dorado; para uso diario será asimismo un botón de seda verde.

Caballero

Los Caballeros usarán en el pecho la Cruz Sencilla, que será de plata, de iguales dimensiones y forma que la de Oficial; el motivo central será una matrona en plata; para uso diario servirá una cinta verde, formando lazo, que se llevará en la solapa del traje.

Lazo

Las señoras agraciadas con esta categoría usarán una Cruz idéntica a la de Oficial, en oro, pendiente de un lazo de cinta de los colores de la Orden, de 30 milímetros de anchura.

Medalla de Bronce

Las insignias de esta categoría serán idénticas a las de los Caballeros, pero la Cruz será de bronce, sin esmalte alguno, y el motivo central, la figura del hombre.

*Real decreto 878/1977, de 1 de abril (BOE número 102, del 29).
Por el que se crea la Placa al Mérito Agrícola.*

Para estimular y premiar los servicios eminentes prestados por españoles y extranjeros a la agricultura, fue creada por real decreto de uno de diciembre de mil novecientos cinco la Orden civil del Mérito Agrícola, que sufrió diversas vicisitudes, estando actualmente reglamentada por decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por decreto de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que establecen distinciones honoríficas de distinta categoría para personas físicas que hayan contribuido al fomento del progreso agrícola en los órdenes técnico, pedagógico, económico y social.

El desenvolvimiento y proliferación de las actividades agrícolas modernas ha demostrado en la práctica, durante estos últimos años, la abundancia de entes, públicos o privados, que coadyuvan con su labor a fomentar el progreso de la agricultura, por la que se hace necesario crear una nueva distinción honorífica que premie y estimule cuanto vienen realizando aquellas corporaciones, instituciones y personas jurídicas que de modo relevante dedican sus actividades a promocionar, fomentar, coadyuvar mediante el ahorro, el crédito, la investigación, la cooperación o a las enseñanzas agronómicas, y, en general, contribuyen de forma eficaz a llenar los servicios necesarios para el desarrollo de la riqueza agraria, a fin de que el propio estado haga objeto de especial distinción a quienes, por sus propios medios, luchan y vencen en el empeño diario de mejorar nuestra agricultura, contribuyendo al progreso agrícola y de las industrias rurales.

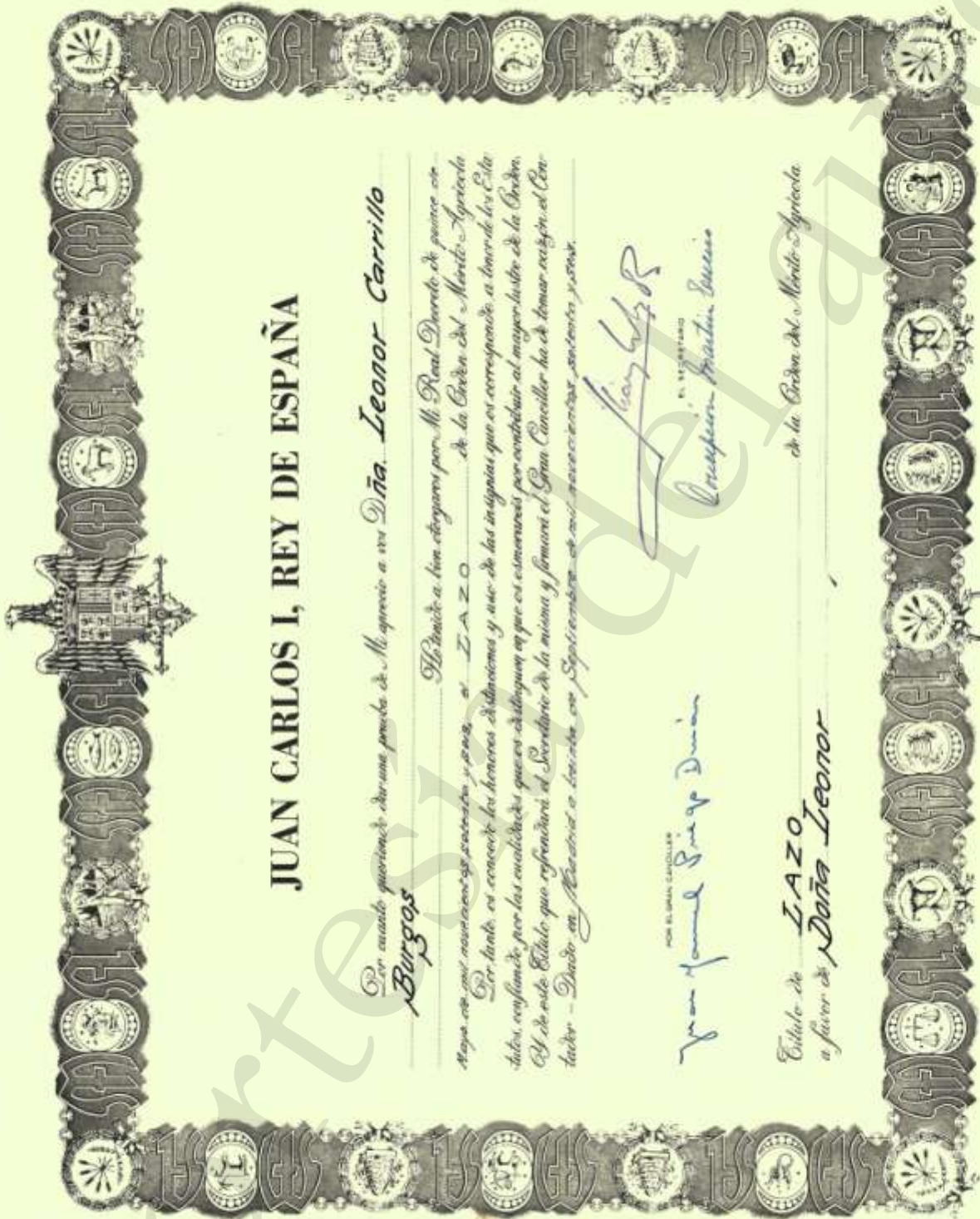
En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea dentro de la Orden Civil del Mérito Agrícola la Placa al Mérito Agrícola para premiar a las corporaciones, instituciones o personas jurídicas, públicas o privadas, que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido destacada actuación en favor de la agricultura.

Artículo segundo. La Placa al Mérito Agrícola tendrá tres categorías, de oro, de plata y de bronce.

La de oro se otorgará por real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, y las de plata y bronce, por orden ministerial de este departamento.



JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

Por mi real cédula que tiene el número de Mi gracia a vos *Dña. Leonor Carrillo*
Burgos

He mandado a los señores por Mi Real Decreto de quince de Mayo de mil novecientos sesenta y seis, el LAZO de la Orden del Mérito Agrícola. Por tanto, es conocido los honores, distinciones y uso de las insignias que es correspondiente a tener de la Orden, confundiéndose por las cualidades que es distinguido en que es escarmentado por contribuir al mayor lustro de la Orden. El de este Título que referenciaré al Secretario de la misma y formará el Gran Canciller ha de tomar razón, el Cónsul - Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

POR EL GRAN CANCELLER
Juan Manuel Ruiz de Durán

Leonor Carrillo
Aceptación *Práctico Socio*

Título de LAZO a favor de *Dña Leonor*
de la Orden del Mérito Agrícola



Se concederán, con independencia de la categoría o rango de la agraciada, según las acciones o méritos que se recompensen.

Artículo tercero. La Placa al Mérito Agrícola llevará anejo el derecho a exhibición en lugar adecuado por la corporación, institución o persona jurídica, así como el de hacer constar su posesión en la correspondencia, facturas, memorias, proyectos, presupuestos y demás impresos que pueda utilizar la premiada.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente real decreto.

Orden ministerial de 25 de mayo de 1977 (BOE número 134, del 6 de junio).

Por la que se aprueba el Reglamento para la concesión y uso de la Placa al Mérito Agrícola.

Creada por real decreto de 1 de abril de 1977 la Placa al Mérito Agrícola para premiar a aquellas corporaciones, instituciones o personas jurídicas, públicas o privadas, que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido destacada actuación en favor de la Agricultura, se hace necesario reglamentar la concesión y uso de la misma, por lo que, a virtud de la autorización otorgada en el artículo cuarto del citado real decreto, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la concesión y uso de la mencionada distinción.

REGLAMENTO PARA LA CONCESION Y USO DE LA PLACA AL MERITO AGRÍCOLA

Artículo 1.º La Placa al Mérito Agrícola tiene por objeto recompensar a las corporaciones, instituciones o personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido destacada actuación en favor de la Agricultura.

Artículo 2.º La Placa al Mérito Agrícola tendrá tres categorías: de oro, de plata y de bronce.

La de oro se otorgará por real decreto, aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Agricultura, y las de plata y bronce, por orden ministerial de este Departamento.

Se otorgarán con independencia del cargo o categoría de la entidad agraciada, según la importancia de las acciones o méritos que se recompensen.

Artículo 3.º La Placa al Mérito Agrícola será de forma rectangular de 20 centímetros de largo por 15 centímetros de anchura, e irá montada sobre un tablero de madera barnizada de 27x22 centímetros. El metal constitutivo de la Placa será, según su categoría, dorado, plateado o de bronce, con el grosor necesario para admitir las inscripciones, que irán talladas con buril y rellenos los huecos con el metal correspondiente.

En el anverso de la Placa figurará el emblema de la Orden grabado y la siguiente inscripción: Placa de (oro, plata o bronce) al Mérito Agrícola, otorgada a (nombre de la entidad) por (real decreto u orden ministerial) de (fecha). Al pie se hará constar: Ministerio de Agricultura. España.

Artículo 4.º La Placa al Mérito Agrícola se concederá previa formación de expediente, en el que se justificarán plenamente los méritos de la corporación, institución o entidad que la hagan acreedora a la distinción.

El expediente será incoado por acuerdo del ilustrísimo señor Subsecretario de Agricultura a propia instancia o a petición de los Directores generales o cualquiera otra autoridad de cualquier orden, o persona, o entidad, excepto la interesada, alegando las razones de la petición que se formula.

El expediente se instruirá por la Secretaría de la Orden.

Todas las peticiones o propuestas deberán ser fundamentadas e irán acompañadas de los informes, testimonios, antecedentes y de cuantos datos se consideren oportunos al fin propuesto.

Artículo 5. Con el fin de realzar la importancia y trascendencia de esta distinción, en cada año no podrán concederse más de cuatro Placas de oro, ocho de plata y quince de bronce.

Los expedientes para su concesión deberán iniciarse con un mes de antelación, como mínimo.

Artículo 6.º La concesión de las Placas se hará constar en un libro-registro que se llevará en la Secretaría de la Orden.

A las entidades distinguidas se les extenderá un diploma acreditativo de la concesión en cuya expedición deberá satisfacer el impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de la concesión, transcurrido el cual sin haberlo satisfecho quedará anulada la distinción.

Artículo 7.º La Placa al Mérito Agrícola podrá reproducirse por la entidad favorecida en los siguientes casos y formas:

Bordada en una corbata, que se colocará en la bandera o emblema oficial de la corporación o entidad que la posea. La corbata irá rematada por fleco de oro, plata o bronce, según y cómo haya sido otorgada.

En esmalte sobre placa, metálica de forma rectangular de 30x20 centímetros, que podrá colocarse en la sede de la Corporación, Entidad, empresa o industria de que se trate. Se podrá hacer mención escueta de la concesión en sucursales o locales que utilicen.

Por reproducción tipográfica usada en los membretes de cartas, oficios, facturas y demás impresos que utilice la premiada. Asimismo podrá simplemente hacerse constar en posesión de la misma, sin reproducirla, en cualquier clase de impresos o documentos que hayan de suscribirse.

Artículo 8.º El uso indebido de la Placa dará lugar a incoación del oportuno expediente para retirada de la misma.

La utilización de la misma o su mención en las formas anteriormente indicadas por quien no esté en posesión de la Placa determinará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, a fin de que se exijan, con arreglo a la legalidad penal, las responsabilidades consiguientes.

Artículo 9.º Quienes estén en posesión de la Placa y cometieran actos contrarios al honor o fueran condenados por sentencia firme perderán el derecho a la Placa. Las Entidades que en supuesto semejante fueran objeto de grave sanción administrativa por infracciones relativas a su actuación en el orden general o en el agrícola serán privadas de la Placa, que se les hubiera otorgado.

Artículo 10. En los casos referidos en los artículos octavo y noveno la decisión corresponderá al Ministro de Agricultura en expediente que podrá instruirse de oficio o a instancia de parte.

Las resoluciones adoptadas serán anotadas en el Registro a que se refiere el artículo sexto de este Reglamento.

Real decreto 3076/1980, de 22 de diciembre (BOE número 41 de 17 de febrero y 10 de marzo de 1981).

Por el que se modifican las categorías de la Orden Civil de Mérito Agrícola.

A pesar de no estar excluido el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola a personas del sexo femenino, por el decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que restableció la Orden, ni por el Reglamento de la misma aprobado, por decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y modificado por el de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dicho derecho no fue reconocido expresamente hasta el decreto mil trescientos treinta, y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de mayo, que introdujo nuevas categorías en la Orden al fin mencionado.

El precepto constitucional que establece la igualdad de los españoles ante la ley que impide cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, unida a la experiencia adquirida

desde la aplicación del decreto mil trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de mayo citado, aconsejan establecer en la Orden Civil del Mérito Agrícola unas categorías aplicables sin distinción por razón del sexo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero. La Orden Civil del Mérito Agrícola constará, salvo lo dispuesto en el real decreto ochocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, de las siguientes categorías que podrán concederse indistintamente a personas de ambos sexos:

Gran Cruz.

Encomienda de número.

Encomienda.

Cruz de Oficial.

Cruz.

Medalla de bronce.

Artículo segundo. Las insignias que ostentarán lo agraciados con las distintas categorías de la Orden se ajustarán a la descripción y normas que a continuación se detallan:

Gran Cruz: Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde de ciento un milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz en oro, de la Orden. Esta Cruz será de cuarenta y ocho por cincuenta milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y grabada sobre un círculo de oro destacará en el centro la figura de la Agricultura, simbolizada por una mujer guiando un arado e iluminada por los rayos del Sol. En la parte inferior del círculo, y en una faja de esmalte blanco que rodea aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción MÉRITO AGRÍCOLA. Sobre ese círculo irá la corona real y arrancado de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalto blanco y dividiendo la inscripción MÉRITO AGRÍCOLA, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de setenta y cuatro por setenta y siete milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

Encomienda de número: Las insignias correspondientes a la Encomienda de número consistirán de la placa en plata de igual tamaño, forma y alegoría que la de la Gran Cruz, que se ostentará sobre el lado izquierdo del pecho.

Encomienda: Las insignias de la Encomienda consistirán en una Cruz de oro de igual forma y alegoría que la de la Gran Cruz, dimensiones de cincuenta y nueve por sesenta y uno, que se llevará colgada al cuello pendiente de una cinta de seda verde de igual matiz que la banda y de cuarenta y cinco milímetros de ancha.

Cruz de Oficial: Las insignias de la Cruz de Oficial consistirán en una Cruz de oro de forma y alegoría análogas a la de la Encomienda, y dimensiones de cuarenta y nueve por cincuenta y un milímetros, que se usará mediante una cinta de treinta milímetros de ancho, de los colores de la Orden prendida en el lado izquierda del pecho por un pasador-hebilla de metal dorado.

Cruz sencilla: Las insignias de esta categoría consistirán en la Cruz sencilla, que será de plata de iguales dimensiones y forma que la Cruz de Oficial, utilizándose de igual manera que la misma.

Medalla de bronce: Las insignias de esta categoría serán idénticas a la de la Cruz sencilla, pero la Cruz será de bronce, sin esmalte alguno, utilizándose de igual manera que las de Oficial y sencilla.

Podrán usarse las precedentes condecoraciones en tamaño reducido, así como en miniatura para la solapa.

Artículo tercero. Las personas pertenecientes a la Orden Civil del Mérito Agrícola, a la entrada en vigor del presente real decreto, en categorías modificadas por el mismo, pasarán a ostentar las nuevas categorías de conformidad con las siguientes equivalencias:

- Caballero Gran Cruz y Banda a Gran Cruz.
- Comendador de número a Encomienda de número.
- Comendador (o Comendador ordinario) a Encomienda.
- Oficial a Cruz de Oficial.
- Caballero y Lazo a Cruz.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las referencias existentes en el vigente Reglamento de la Orden Civil del Mérito Agrícola a las categorías modificadas se entenderán hechas a las nuevas categorías según las equivalencias establecidas en el artículo tercero del presente real decreto.

Segunda. Las personas pertenecientes a la Orden Civil del Mérito Agrícola con anterioridad a la publicación del presente real decreto podrán seguir utilizando las insignias correspondientes a su categoría anteriores a la vigencia del mismo.

Tercera. El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

CABALLERO



Colección particular

CABALLERO
MODELO POSTERIOR A 1981



Colección de José Luis Arellano

OFICIAL
MODELO POSTERIOR A 1981



Colección de Pablo J. Meroño Fernández

Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario

Referencias: Calvo nº 381; Guerra nº 334

Real decreto 421/1987, de 27 de febrero (BOE número 76, de 30 de marzo).
Por el que se crea la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

Por real decreto de 3 de diciembre de 1905 se creó la Orden del Mérito Agrícola para premiar a aquellas personas que se distinguen por su actividad en favor del agro español, estando regulada en la actualidad, básicamente por dos decretos de 14 de diciembre de 1942 y el real decreto 3076/1980, de 22 de diciembre.

Al asumirse por real decreto 1997/1980, de 3 de octubre, las competencias del sector pesquero por el Ministerio de Agricultura, integrando las actividades del sector primario, como son la agricultura y la pesca, se fue sintiendo la necesidad de disponer de un instrumento de fomento y de reconocimiento de la actuación meritoria en favor de pesca, de carácter honorífico que destacase su especificidad.

El real decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, extiende al ámbito alimentario, de modo explícito, las competencias del departamento que, a partir de entonces se denomina Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Consecuentemente, parece oportuno proceder a una regulación ex novo de la materia, sustituyendo todas las normas relativas a la Orden de Mérito Agrícola, muchas de las cuales estaban obsoletas, y creando la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987, dispongo:

Artículo 1.º

1. Se crea la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, para premiar a las personas que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido destacada actuación en favor de los sectores agrario, pesquero y alimentario, en cualquiera de sus manifestaciones.

2. La Orden se dividirá en tres secciones, que se denominarán “Mérito Agrario”, “Mérito Pesquero” y “Mérito Alimentario”.

Artículo 2.º

1. Las categorías de la Orden dentro de cada sección serán las siguientes:

Gran Cruz.

Encomienda de Número.

Encomienda.

Cruz de Oficial.

Cruz.

Medalla de Bronce.

2. No obstante, la Gran Cruz, podrá concederse tanto para una sección en particular, como para las tres conjuntamente, denominándose, en este caso, Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

3. Asimismo, y con el fin de premiar a las Corporaciones, Instituciones o personas jurídicas, públicas o privadas, que hayan desarrollado una destacada labor en cualquiera de los ámbitos a que se refiere esta norma, existirá una categoría especial dentro de la Orden y de cada una de sus secciones, que se denominará “Placa al Mérito Agrario, Pesquero o Alimentario” y que a su vez podrá ser de oro, plata o bronce.

Artículo 3.º

1. La concesión de la Gran Cruz y la Placa al Mérito en su categoría de oro, se hará por real decreto y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. Las restantes categorías se concederán por orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

COMENDADOR, PLACA DE COMENDADOR Y CRUZ DEL MÉRITO AGRARIO



CEJALVO

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, y para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los decretos de 14 de diciembre de 1942 por los que se restablece la Orden Civil del Mérito Agrícola y se aprueba su Reglamento; el real decreto 878/1977, y el real decreto 3076/1980, así como el resto de las disposiciones que regulaban la Orden Civil del Mérito Agrícola.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Orden de 15 de abril de 1987 (BOE número 96, del 22).

Por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

Por real decreto 421/1987, de 27 de febrero, fue creada la Orden del mérito agrario, pesquero y alimentario, haciéndose necesario reglamentar la concesión y uso de las insignias de la misma, por lo que, en virtud de la autorización otorgada en el artículo 4.º del citado real decreto, vengo en disponer:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario que se adjunta como anexo.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO AGRARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO

Artículo 1.º

1. La Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario tiene por objeto premiar a las personas que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido una destacada actuación a favor de los sectores agrario, pesquero y alimentario, en cualquiera de sus manifestaciones.

2. Esta Orden se dividirá en tres Secciones: Mérito Agrario, Mérito Pesquero y Mérito Alimentario.

Artículo 2.º

1. Dentro de cada Sección la Orden constará de las siguientes categorías:

- Gran Cruz.
- Encomienda de Número.
- Encomienda.
- Cruz de Oficial.
- Cruz.
- Medalla de Bronce.

2. No obstante, la Gran Cruz podrá concederse tanto para una sola Sección en particular, como para las tres Secciones conjuntamente, caso este en el que se denominará la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

3. Asimismo existirá dentro de la Orden y de cada una de sus Secciones una categoría especial, con la denominación de Placa al Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, para premiar a corporaciones, instituciones y otras personas jurídicas, públicas o privadas, que hayan desarrollado una destacada labor en cualquiera de los ámbitos a que se refiere el artículo 1.º del real decreto 421/1987, de 27 de febrero. La Placa podrá ser de oro, plata o bronce.

Artículo 3.º

1. La concesión de la Gran Cruz y la de la Placa al Mérito, en su categoría de oro, se hará por real decreto que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. El otorgamiento de las demás categorías se hará por orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 4.º

1. Las insignias que ostentarán los distinguidos con las diversas categorías de esta Orden habrán de ajustarse a la descripción y reglas siguientes¹⁴:

1º. Grandes Cruces

A) *Del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario*

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda de color verde, de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y grabada sobre un círculo de oro destacarán un campo labrado, el litoral y alimentos, como símbolos de los sectores agrario, pesquero y alimentario. En la parte inferior del círculo y en una faja de esmalte blanco que rodea aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción: MÉRITO AGRARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO. Sobre este círculo irá la corona real y arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción MÉRITO AGRARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO para que las palabras: MÉRITO AGRARIO, queden en el lado izquierdo, y en el lado derecho: PESQUERO Y ALIMENTARIO. A derecha e izquierda del escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

B) *Del Mérito Agrario.*

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde, de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y, grabada sobre un círculo de oro, destacará en el centro la figura de la agricultura, simbolizada por una mujer guiando un arado e iluminada por los rayos del sol. En la parte inferior del círculo y en una faja de esmalte blanco que rodea aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción MÉRITO AGRARIO. Sobre este círculo irá la corona real y arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción MÉRITO AGRARIO, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la orden, de 74 por 77 milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

C) *Del Mérito Pesquero.*

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y, grabada sobre un círculo de oro, destacará en el centro figura alegórica de la pesca marítima, representada por un pescador sosteniendo una red e iluminado por los rayos del sol. En la parte inferior del círculo, y en una faja de esmalte blanco que rodea aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción MÉRITO PESQUERO. Sobre este círculo irá la corona real y arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el escudo de España, de suerte que su extremo superior

¹⁴ Modificado por Orden AAA/2395/2013, de 18 de diciembre.

aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción MÉRITO PESQUERO, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del Escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la orden, de 74 por 77 milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

D) *Del Mérito Alimentario.*

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y, grabada sobre un círculo de oro, destacará en el centro figura alegórica de la alimentación, representada por una escena de elaboración de pan en una tahona. En la parte inferior del círculo, y en una faja de esmalte blanco que rodea aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción MÉRITO ALIMENTARIO. Sobre este círculo irá la corona real y, arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción MÉRITO ALIMENTARIO, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del escudo arrancarán, por un lado una rama de vid y, por el otro, unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

2.ª Encomienda de Número

Las insignias correspondientes a la Encomienda de número ya sean las del Mérito Agrario, del Mérito Pesquero y del Mérito Alimentario, consistirán en una placa en plata de igual tamaño, forma y alegoría que la de la correspondiente Gran Cruz, que se ostentarán, sobre el lazo izquierdo del pecho.

3ª Encomiendas

Las insignias de las Encomiendas del Mérito Agrario, del Mérito Pesquero y del Mérito Alimentario consistirán en una cruz en oro de igual forma y alegoría que la de la correspondiente Gran Cruz, dimensiones de 59 por 61, que se llevarán colgadas al cuello, pendientes de una cinta de seda verde de igual matiz que la banda y de 45 milímetros de ancho.

4.ª Cruces de Oficial

Las insignias de las Cruces de Oficial del Mérito Agrario, del Mérito Pesquero y del Mérito Alimentario consistirán en una cruz en oro de forma y alegoría análogas a la de la correspondiente Encomienda, y dimensiones de 49 por 51 milímetros, que se usarán mediante una cinta de 30 milímetros de ancho, de los colores de la Orden, prendidas en el lado izquierdo del pecho por un pasador hebilla de metal dorado.

5.ª Cruces sencillas

Las insignias de estas categorías para cada una de las tres Secciones consistirán en una cruz en plata de iguales dimensiones y forma que la respectiva Cruz de Oficial, utilizándose de igual manera que la misma.

6.ª Medalla de bronce

Las insignias de estas tres categorías serán idénticas a la de la respectiva cruz sencilla, pero la cruz será en bronce, sin esmalte alguno, utilizándose de igual manera que las de Oficial y sencilla.

2. Las condecoraciones que preceden podrán ser usadas en tamaño reducido y en miniatura para la solapa.

3. La Placa al Mérito Agrario o Pesquero o Alimentario será de forma rectangular, de 20 centímetros de largo por 15 centímetros de anchura, e irá montada sobre un tablero de madera barnizada de 27 x 27 centímetros. El metal constitutivo de la Placa será, según su categoría, dorado, plateado o de bronce, con el grosor necesario para admitir las inscripciones que irán talladas con buril y rellenos los huecos con el metal correspondiente.

En el anverso de la Placa figurará el emblema de la Sección en cada caso grabado y la siguiente inscripción: PLACA DE (ORO, PLATA o BRONCE) AL MÉRITO (AGRARIO o PESQUERO o ALIMENTARIO) OTORGADA A (nombre de la Entidad) POR (real decreto u orden) DE (fecha). Al pie se hará constar MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. ESPAÑA.

Artículo 5.º Se considerarán como méritos para que pueda ser propuesta la concesión de la Orden en cualquiera de sus categorías los siguientes:

- a) La fundación o mantenimiento de instituciones de investigación, enseñanza o divulgación en materia agrícola, pesquera o alimentaria.
- b) Los descubrimientos científicos y mejoras técnicas que puedan beneficiar al sector agrario, de la pesca y de la alimentación.
- c) La implantación y explotación de industrias de esos sectores con innovaciones tecnológicas que se traduzcan en elevación del nivel económico y social de una determinada zona o comarca.
- d) La difusión por cualquier medio de los conocimientos sobre temas agrarios, pesqueros y alimentarios.
- e) La dedicación prolongada por cualesquiera profesionales o titulados, en la esfera pública o privada, relacionada con los sectores agrario, pesquero o alimentario.
- f) La prestación de cualesquiera otros servicios de carácter extraordinario a los intereses generales de la comunidad en relación con la defensa del medio ambiente, la naturaleza, la protección de las especies animales y la mejora de las dietas alimentarias y los problemas de la nutrición.

Artículo 6.º La Orden podrá ser conferida en todos sus grados a extranjeros que se hayan distinguido por sus sobresalientes servicios a la agricultura, la pesca o el sector alimentario españoles.

Artículo 7.º El procedimiento para el ingreso en la Orden podrá iniciarse:

- 1º De oficio, por acuerdo del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, adoptado por propia iniciativa o por moción razonada que al mismo se dirija.
- 2º A instancia de representantes legales de Corporaciones, Instituciones y Asociaciones o cualesquiera Entidades, mediante escrito en el que se hará constar suficientemente los méritos y circunstancias relevantes que concurren en la persona propuesta.

Artículo 8.º

1. El expediente de concesión será tramitado e informado por la Secretaría de la Orden.
2. El ingreso en la Orden se acordará, en nombre de Su Majestad El Rey, conforme al artículo 3.º de esta disposición.
3. El número de Grandes Cruces del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario no podrá exceder de 50, sin incluir los extranjeros; el número de Grandes Cruces de cada una de las Secciones no podrá sobrepasar 100, sin incluir los extranjeros, y el de Encomiendas de Número de 250, igualmente sin incluir los extranjeros.
4. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se expedirán los correspondientes diplomas a los interesados.
5. El acto de imposición de las condecoraciones será adecuado en cada ocasión a las circunstancias que concurren, cuidando siempre de que quede suficientemente resaltado el carácter honorífico y de público reconocimiento que el mismo tiene.

Artículo 9.º No podrá usarse condecoración alguna de la Orden sin que el interesado haya obtenido previamente la gracia y se haya expedido el título correspondiente.

El Consejo de la Orden queda investido de las facultades necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos legales oportunos, las transgresiones de lo establecido en este artículo.

Artículo 10. La Gran Cruz del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, así como la Gran Cruz de cada una de las Secciones de la Orden, llevarán consigo el tratamiento de excelencia; la de Encomienda de Número concede a quien la posea el tratamiento de ilustrísima.

En todo caso la distinción y tratamientos tienen carácter personal e intransferible.

Artículo 11.

1. Para la representación oficial y entender en todos los asuntos relacionados con la Orden habrá un Consejo presidido por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, como Gran Canciller, e integrado por un Vicepresidente, Caballero de la Gran Cruz del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, como Canciller; tres Vocales Grandes Cruces, uno por cada Sección de la Orden, y otros tres Vocales Encomiendas, uno por cada Sección de la Orden; todos ellos nombrados por el titular del Departamento; formará parte del Consejo, como Fiscal de la Orden, el Jefe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento.

Será secretario del Consejo el Oficial Mayor del Departamento.

2. Serán funciones del Secretario del Consejo:

a) La extensión de las actas de las reuniones y dación de fe de su contenido.

b) La llevanza del Libro Registro de la Orden y expedición de las certificaciones que procedan.

c) Custodia de los libros, sellos y documentos de la Institución.

d) Tramitación de los expedientes de concesión de las condecoraciones a que se refiere el artículo 8.º 1.

e) Cualesquiera otras que el consejo o su Gran Canciller le confíen.

Artículo 12. Las personas pertenecientes a la Orden Civil del Mérito Agrícola con anterioridad a la publicación del real decreto 241/1987, de 27 de febrero, podrán seguir utilizando sus insignias correspondientes a las categorías anteriores a la vigencia de aquél, quedando integradas en la actual Sección del Mérito Agrario.

GRAN CRUZ. PLACA, MÉRITO AGRARIO



COMENDADOR, MÉRITO PESQUERO



Colección particular

Colección particular

Orden AAA/2395/2013, de 18 de diciembre (BOE número 305, del 21).

Por la que se modifica la orden de 15 de abril de 1987, por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

Por Real Decreto 421/1987, de 27 de febrero, fue creada la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, que tiene por objeto premiar a las personas que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido una destacada actuación en favor de los sectores agrario, pesquero y alimentario, en cualquiera de sus manifestaciones.

La Orden de 15 de abril de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario regula la concesión y uso de las insignias de la misma.

Mediante la presente orden se regula la descripción de las insignias que, si así lo decidiera la persona distinguida con cualquiera de las categorías de la Orden, podrán ser utilizadas con el fin de facilitar el acto material de su colocación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 15 de abril de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.*

El artículo 4 del Reglamento de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, aprobado como anexo de la Orden de 15 de abril de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Características de las insignias.

1. Las insignias que ostentarán los distinguidos con las diversas categorías de esta Orden habrán de ajustarse a la descripción y reglas siguientes:

1.ª *Grandes Cruces*

a) Del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda de color verde, de 101 milímetros, de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase de la que penderá la Cruz en oro de la Orden.

Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y grabada sobre un círculo de oro destacarán un campo labrado, el litoral y alimentos, como símbolos de los sectores agrario, pesquero y alimentario, En la parte inferior del círculo y una faja de esmalte blanco que rodea a aquél, se leerá en letras capitales la inscripción: Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario. Sobre este círculo irá la corona real y arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalta blanco y dividiendo la inscripción Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario para que las palabras: Mérito Agrario queden en el lado izquierdo y en el lado derecho: Pesquero y Alimentario.

A derecha e izquierda del escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con las dimensiones siguientes: placa, de 61 por 63 milímetros, banda, de 45 milímetros de ancho, y venera de 38 por 42 milímetros.

b) Del Mérito Agrario:

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda de color verde de 101 milímetros de ancho terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y, grabada sobre un círculo de oro, destacará en el centro la figura de la agricultura, simbolizada por una mujer guiando un arado e iluminada por los rayos del sol. En la parte inferior del círculo y en una faja de esmalte blanco que rodea aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción Mérito Agrario. Sobre este círculo irá la corona real y arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción Mérito Agrario, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del Escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con las dimensiones siguientes: placa, de 61 por 63 milímetros, banda, de 45 milímetros de ancho, y venera de 38 por 42 milímetros.

c) Del Mérito Pesquero:

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde la banda y, grabada sobre un círculo de oro destacará en el centro figura alegórica de la pesca marítima, representada por un pescador sosteniendo una red e iluminado por los rayos del sol. En la parte inferior del círculo, y en una faja de esmalte blanco que rodea a aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción: Mérito Pesquero. Sobre este círculo ira la corona real y arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco. En la parte inferior irá el Escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción Mérito Pesquero, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del Escudo, arrancará una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con las dimensiones siguientes: placa, de 61 por 63 milímetros, banda, de 45 milímetros de ancho, y venera de 38 por 42 milímetros.

d) Del Mérito Alimentario:

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde la banda y, grabada sobre un círculo de oro destacará en el centro figura alegórica de la alimentación, representada por una escena de elaboración de pan en una tahona. En la parte inferior del círculo, y en una faja de esmalte blanco que rodea a aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción: Mérito Alimentario. Sobre este círculo ira la corona real y arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco. En la parte inferior irá el escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción Mérito Alimentario, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del Escudo, arrancará una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con las dimensiones siguientes: placa, de 61 por 63 milímetros, banda, de 45 milímetros de ancho, y venera de 38 por 42 milímetros.

2.ª Encomienda de Número

Las insignias correspondientes a la Encomienda de Número ya sean las del Mérito Agrario, del Mérito Pesquero y del Mérito Alimentario, consistirán en una placa de plata de igual tamaño, forma y alegoría que la correspondiente a la Gran Cruz que ostentarán, sobre el lado izquierdo del pecho.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con el tamaño reducido a 56 por 58 milímetros.

3.ª Encomienda

Las insignias de las Encomiendas del Mérito Agrario, del Mérito Pesquero y del Mérito Alimentario, consistirán en una Cruz de oro de igual forma y alegoría que la de la correspondiente a la Gran Cruz, dimensiones de 59 por 61 milímetros que se llevarán colgadas al cuello pendientes de una cinta de seda verde de igual matiz de la banda y de 45 milímetros de ancho.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá portarse, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, sustentándolo de un lazo doble con caídas, con los colores de la Orden y portarlo, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

4.ª Cruces de Oficial

Las insignias de las Cruces de Oficial del Mérito Agrario, del Mérito Pesquero y del Mérito Alimentario, consistirán en una Cruz de oro de forma y alegoría análogas a la de la correspondiente Encomienda, y dimensiones de 49 por 51 milímetros que se usarán mediante una cinta de 30 milímetros de ancho de los colores de la Orden, prendidas en el lado izquierdo del pecho por un pasador hebilla de metal dorado.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con el tamaño reducido a 38 por 42 milímetros, sustentada con un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

5.ª Cruces sencillas

Las insignias de estas categorías para cada una de las tres Secciones consistirán en una cruz de plata de iguales dimensiones y forma que la respectiva Cruz de Oficial, utilizándose de igual manera que la misma.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con el tamaño reducido a 38 por 42 milímetros, sustentada con un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

6.ª Medalla de bronce

Las insignias de estas tres categorías serán idénticas a la de la respectiva Cruz sencilla, pero la Cruz será en bronce sin esmalte alguno utilizándose de igual manera que las de oficial y sencilla.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con el tamaño reducido a 38 por 42 milímetros, sustentada con un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

2. Las condecoraciones que preceden podrán ser usadas en tamaño reducido y en miniatura para la solapa.

3. La Placa al Mérito Agrario o Pesquero o Alimentario será de forma rectangular, de 20 centímetros de largo por 15 centímetros de anchura e irá montada sobre un tablero de madera barnizada de 27 por 27 centímetros. El metal constitutivo de la Placa será, según su categoría, dorado, plateado o de bronce, con el grosor necesario para admitir las inscripciones que irán detalladas con buril y rellenos los huecos con el metal correspondiente.

En el anverso de la Placa figurará el emblema de la Sección en cada caso grabado y la siguiente inscripción: Placa de (oro, plata o bronce) al Mérito (Agrario o Pesquero o Alimentario) otorgada a (nombre de la Entidad) por (Real Decreto u Orden) de (fecha). Al pie se hará constar Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, España.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.

GRAN CRUZ. PLACA
MÉRITO AGRARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO



CEJALVO

ROSETÓN DE LA BANDA DE LA GRAN CRUZ
MÉRITO AGRARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO



CEJALVO

